



Al Despacho del señor Juez. Hato (S), el presente proceso, donde se pone a su conocimiento liquidación del crédito, la cual no fue objetada por las partes, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer. Noviembre 19 de 2020.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER
Noviembre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

REF:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JAIR ALBEIRO RAMIREZ CASTRO
DEMANDADO:	ABRAHAM GONZALEZ PORRAS y Otro.
RADICADO:	683444089-001-2019-00039-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y revisadas las diligencias bien se observa que la parte actora había presentado en fecha 05 de marzo de 2020 la respectiva liquidación del crédito –fols. 23 y 24-, de la cual por secretaría se corrió el respectivo traslado y se entró en su modificación corriéndose igualmente el traslado de ley –fols. 40 a 43-, la cual la fecha no ha sido aprobada por el Despacho.

No obstante ello, vuelve la parte actora a presentar nuevamente liquidación del crédito a fecha 13 de octubre de 2020 –fols. 47 a 49-, de la cual por secretaria se corrió el respectivo traslado y se entró en su modificación corriéndose igualmente el traslado de ley –fols. 50 a 52-, frente a la cual una vez transcurrido el término señalado en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., no se formuló objeción alguna por las partes, ante lo cual y por razones de economía procesal observa el Despacho que resulta del caso conforme al numeral 3º de este mismo artículo, impartir aprobación a la última liquidación del crédito modificada por secretaría con respecto a la presentada por la parte ejecutante en fecha 13 de octubre de 2020 –fols. 47 a 49-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 81, de manera ELECTRONICA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-hato/home> EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA. DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 20 de Noviembre de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario



RADICADO:2018-00007-00
VERBAL DE PERTENENCIA.

Al Despacho del señor Juez, informando que el día 13 de noviembre de 2020 venció el término de emplazamiento efectuado en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura de los demandados MARCOS FLORES RUEDA HEREDERO DETERMINADO DE MARCOS FLOREZ (Q.E.P.D) Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS FLORES Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 17 de Noviembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Diecisiete (17) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la designación del curador Ad-Litem en el proceso de la referencia.

Se tiene que a través de listado emplazatorio publicado el día domingo 14 de Julio de 2019 en el periódico Vanguardia Liberal –fols. 135 y ss. 137 y ss.-, y mediante inscripción de emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama judicial (11/08/20), se citó a MARCOS FLORES RUEDA en calidad de HEREDERO DETERMINADO del señor MARCOS FLOREZ (q. e. p. d) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS FLORES (q.e.p.d.) y demás PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, sin que hayan comparecido personalmente ni por intermedio de Apoderado a recibir notificación del AUTO que ADMITIO DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA de fecha **Once (11) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)**, por lo tanto, se hace necesario dar aplicación a la parte final del inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, y designar CURADOR AD-LITEM a los citados demandados MARCOS FLORES RUEDA en calidad de heredero determinado del señor MARCOS FLOREZ (Q.E.P.D) y a los HEREDEROS INDETERM INADOS herederos indeterminados de MARCOS FLORES y demás personas desconocidas e indeterminadas,, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su finalización o



comparecencia de los emplazados.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se designa a al Dr. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ portador de la T.P. No. 187.842 del C. S. de la J., abogado que ejerce habitualmente su profesión ante este Despacho Judicial, a quien, por secretaría, se le comunicará esta designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 80_, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA. DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _18_ de Noviembre de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega memorial de la parte demandante informando acerca del proceso de notificación personal del extremo



demandado vía correo electrónico, remitido desde la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante registrada en el SIRNA. Igualmente milita memorial poder allegado por el Dr. JORGE LUIS CALA GONZALEZ dentro del cual la demandada LILIA ARDILA MONSALVE actúa en calidad de poderdante. Así mismo memorial a través del cual se solicita darse la parte demandada notificada por conducta concluyente. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 04 de Noviembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JAIME AMOROCHO ROMERO
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00018-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y en vista a que se trata de solicitudes elevadas por cada extremo procesal, pasara el Despacho a su análisis individual así:

(i) De la notificación personal realizada por la parte demandante.

Aduce el extremo actor allegar notificación personal vía correo electrónico con respecto a la demandada LILIA ARDILA MONSALVE anexando el respectivo pantallazo de envío –fol. 86-, poniendo de presente en la comunicación dirigida que la misma se entiende surtida a su recibo según lo consagrado en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020. Para ello anexó escrito de demanda y anexos de la misma.

Analizada dicha actuación de parte por el Despacho, evidente resulta de entrada que el proceso de enteramiento o notificación personal surtida por la parta actora no resulta de recibo, en razón a que en casos como el presente, donde se afirma desconocer desde un principio, esto es desde la presentación de la demanda la dirección electrónica con miras a surtirse las debidas notificaciones de tipo personal a la contraparte, no puede resultar admisible que dentro del decurso del proceso se pretenda realizar la misma a una dirección electrónica no informada, dejándose a un lado lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., así como lo consagrado en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé un tipo de notificación personal sin necesidad del envío de previa citación, o aviso físico o virtual, a la dirección electrónica o sitio también electrónico utilizado por la persona a notificar, bajo la manifestación de la gravedad del juramento el cual se entenderá prestado con la petición de que la misma es la utilizada por la persona a notificar, además de informar la forma como se obtuvo y allegarse las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

Si bien este tipo de notificaciones vía correo electrónico resulta permitido tanto en el C.G.P., como en el citado Decreto Legislativo 806 de 2020, se han consagrado unas exigencias con miras a su práctica de ahí que de no satisfacerse en forma previa la misma no podrá tener lugar tal y como sucede dentro de las presentes diligencias, pues resulta claro que la parte actora no informo desde la presentación de la demanda dirección electrónica alguna ni en forma posterior, ni cumplió por ende con las exigencias de informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, situación que conlleva a que no resulte valida la notificación realizada de su parte y en consecuencia no podrá darse por notificada de manera personal la parte aquí demandada, debiendo por tanto la parte actora tal y como se indicare en el numeral



segundo del auto por medio del cual se admitiere al demanda adiado del 03 de septiembre de 2020, proceder a efectuar nuevamente las notificaciones respectivas bajo el tenor de los artículos 291 a 293 del C.G.P., normas vigentes y que no han sido derogadas por el Decreto Legislativo mencionado.

(ii) De la solicitud de notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

Como quiera que la parte demandada además de alegar a través de apoderado judicial una indebida notificación personal, y solicitar se dé notificada por conducta concluyente en criterio del Juzgado bien se observa que no se dan a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 301 para ello, dado que de los memoriales que se allegan no se avizora la manifestación de parte de la accionada en torno al conocerse providencia alguna o la decisión por medio del cual se admitiere la demanda.

No obstante lo anterior, como quiera que la parte demandada constituye apoderado judicial habrá lugar a que se entienda notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido dentro de las presentes diligencias, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificada de manera personal a la demandada **LILIA ARDILA MONSALVE** dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva dela presente decisión.

SEGUNDO: TENER notificada por conducta concluyente a la demandada **LILIA ARDILA MONSALVE** dentro de las presentes diligencias a partir de la notificación de la presente decisión, en virtud a lo considerado.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. **JORGE LUIS CALA GONZALEZ** portador de la T.P. No. 247.731 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>51</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>02</u> de Septiembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para disponer lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 13 de Octubre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante:	LAURA HERMINIA ACEROS OROZCO y Otros.
Demandado:	MARCOS FLOREZ RUEDA en calidad de Heredero Determinado de MARCOS FLOREZ Q.E.P.D. – HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARCOS FLOREZ Q.E.P.D. y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERNINADAS.
Radicado:	68-344-40-89-001-2018-00007-00

Vista la constancia secretarial que antecede y examinado el expediente, observa el Despacho que sería del caso de proceder a efectuar el nombramiento de curador ad litem a los sujetos procesales emplazados y continuarse con el trámite procesal respectivo, sino fuera porque se observa en ejercicio del control oficioso de legalidad –art. 132 C.G.P.-, que dicho acto de emplazamiento realizado por secretaría dentro del Registro Nacional de Personas Emplazadas no se ajusta a derecho, dado que no se evidencia plena claridad en torno al nombre de las personas a emplazar en especial en lo que respecta al demandado MARCOS FLOREZ RUEDA en su calidad de heredero determinado de MARCOS FLOREZ q.e.p.d., y los herederos indeterminados de este último, además de no incluirse el emplazamiento de las demás personas desconocidas e indeterminadas como se aprecia del registro impreso visible a folios 165 y 166 del expediente.

Por ello entonces, se pasará a dejar sin efecto la información subida por secretaría al Registro Nacional de Personas Emplazadas y se ordena dar nuevamente cumplimiento y de manera correcta a lo dispuesto en el numeral 2º del auto adiado del 29 de noviembre de 2019 -fols. 151 a 152-.

Una vez efectuado lo anterior, vuelvan inmediatamente las diligencias al Despacho para continuarse con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>72</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>14</u> de Octubre de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, las presentes diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS allegadas vía correo electrónico en fecha 06 de octubre de 2020, por la COMISARIA DE FAMILIA DE HATO S, bajo el radicado interno 68344-2020-011 - SIM 1761870468 con miras a surtirse el trámite de homologación del fallo proferido por dicha Autoridad Administrativa en fecha 18 de septiembre de 2020. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 07 de Octubre de 2020.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Octubre Siete (07) de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
CUANTÍA: MINIMA
DEMANDANTE: BIBIANO RIAÑO SAENZ
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CUSTODIA MUÑOZ GARCIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

1. ASUNTO.

Procede el Despacho en ésta oportunidad, a pronunciarse frente a la remisión de las presentes diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS allegadas por la COMISARIA DE FAMILIA DE HATO S, bajo el radicado interno de dicha Dependencia Administrativa 68344-2020-011 - SIM 1761870468 con miras a surtirse el trámite de homologación del fallo proferido en fecha 18 de septiembre de 2020.



CONSIDERACIONES

Detentada la respectiva competencia para conocer de asuntos como el presente –factor objetivo y territorial-, de conformidad a lo reglado en los artículos 119 y 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia, así como lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 17 del C.G.P., y numeral 18 del artículo 21 ibídem, observa el Despacho de entrada la configuración de ciertas irregularidades procesales que impiden de entrada que se entre a dar trámite a la homologación del fallo referido, so pena de entrarse a cercenar el derecho al debido proceso y contradicción de las partes, veamos:

En tratándose del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, el Código de la Infancia y la Adolescencia regula su trámite de manera especial a lo largo del artículo 100 de dicha Codificación, procedimiento que culmina con la decisión respectiva proferida dentro de la audiencia de pruebas y fallo, y la cual es susceptible solamente del recurso de reposición, lo cual permite colegir que las partes dentro de esa etapa procesal no podrán invocar recurso diferente alguno, ni mucho menos pretender que se homologue la decisión proferida y notificada en estrados, pues el legislador ha consagrado otra etapa procesal donde los extremos procesales e intervinientes previa manifestación de inconformidad u oposición en caso del Ministerio Público puedan provocar que se surta el trámite de homologación, y que no es otra que dentro de los 15 días siguientes a la resolución del recurso de reposición que se llegare a interponer dentro de la audiencia, o dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del termino para interponerlo en el caso de quienes no asistieron a la misma, de tal manera que al observarse el cumplimiento de tal ritualidad procesal las diligencias podrán ser enviadas ante el Juez de Familia, o Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal según sea el caso, para homologar el fallo.

En el caso bajo estudio y bajo lo expuesto hasta aquí, emerge en forma clara e inequívoca que el procedimiento adelantado por la Comisaria de Familia de Hato S., en torno a la remisión de las diligencias para que se homologue el fallo proferido no se ajusta a lo reglado en el artículo 100 de ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4° de la ley 1878 de 2018, pues tal y como se puede colegir del acta de pruebas y fallo –fols. 238 a 254-, y de la decisión adiada del 28 de septiembre de 2020 –fol. 258 y ss.-, se pasó a remitir el expediente bajo la interposición de homologación en subsidio del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor LEOPOLDO CALA DIAZ, contra la decisión de fondo tomada, sin manifestación de inconformidad alguna, así como de las demás las partes o el Ministerio Público dentro del estadio procesal correspondiente, pues una vez resuelto el recurso de reposición interpuesto por las partes mediante proveído de fecha 28 de septiembre de 2002, donde además se declaró desierto el formulado por la mandataria judicial del señor CALA DIAZ por falta de sustentación, no se permitió el surtimiento del termino de los 15 días siguientes a su ejecutoria a que alude la norma con miras a que los extremos procesales o el Ministerio Público presentaran su inconformidad, pues no solamente el señor LEOPOLDO CALA DIAZ está legitimado para provocar el trámite de homologación, sino también la otra parte, en este caso, la señora JENNIFER BARAJAS GONZALEZ quien también cuenta con apoderado judicial, así como el Ministerio Público, ante lo cual al ser remitidas las presentes diligencias sin surtirse el debido trámite de ley, se les ha cercenado su derecho al debido proceso y contradicción.

Sabido resulta tal y como lo consagra en artículo 13 del C.G.P., que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, sin que en ningún caso puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares salvo autorización expresa de la ley. Igualmente la jurisprudencia constitucional ha definido, que el principio de prevalencia del derecho sustancial no implica, en forma alguna, que se puedan desconocer las formas procesales y mucho menos que se pueda discutir la validez de las normas que establecen requisitos y formalidades, pues dichas normas también cuentan con un firme fundamento constitucional y deben ser fielmente acatadas por los jueces, salvo que estos adviertan la necesidad de hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, en casos concretos, resultando solo así posible garantizar la igualdad de las partes en el terreno procesal, posibilitar el derecho de defensa en condiciones de equidad, dar seguridad jurídica y frenar posibles arbitrariedades o actuaciones parciales de los funcionarios judiciales.

En sentencia T--213 de 2008, el Alto Tribunal Constitucional precisó:

(...)

Así mismo, en la Sentencia C-131/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal así:

“ (...) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de



las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"

Pues bien, nótese cómo las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son ajenos al querer de los individuos: particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.

(...)

Por ello entonces, ante tal falencia en el procedimiento denotada, y como quiera que en efecto se observa que no se ha perdido competencia por parte de la Comisaria de Familia de Hato S., atendiendo al término a que alude el inciso 9º del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia y dada la suspensión de los términos procesales decretada dentro de las presentes diligencias a causa de la actual pandemia mundial por el COVID-19, se pasara a ordenar dando aplicación analógica al inciso 2º del artículo 123 ibídem, la devolución de las diligencias ante dicha Autoridad Administrativa con miras a que se subsane el yerro procesal denotado y por ende se ajuste la actuación a lo reglado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006.

Sin necesidad de otro tipo de consideraciones, y en virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**
RESUELVE

UNICO.- DISPONER la devolución de las presentes diligencias de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS remitidas por parte de la Comisaria de Familia de Hato S., bajo el Radicado interno 68344-2020-011 – SIM 1761870468, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

con miras a surtirse el trámite de homologación del fallo proferido por dicha Autoridad Administrativa en fecha 18 de septiembre de 2020. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 07 de Octubre de 2020.

cisión adiada del 26 de octubre de 2018, por medio de la cual se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha veintiuno (21) de octubre de Dos Mil Dieciséis (2016), inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandante, en virtud a lo considerado al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que el Dr. URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ en su calidad de CURADOR AD LITEM designado dentro de las presentes diligencias dio contestación al libelo dentro del término legal, formulando excepciones de fondo. Sírvase Proveer. Hato S., 06 de Octubre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Seis (06) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	YURANI MARYOLI CALA DURAN
Demandado:	ABEL ANTONIO GUERRERO BAEZA
Radicado:	68-344-40-89-001-2017-00044-00

Examinado el expediente y visto que dentro del término legal el CURADOR AD LITEM designado dentro de las presentes diligencias con respecto al demandado ABEL ANTONIO GUERRERO BAEZA, dio contestación a la demanda proponiendo las correspondientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO** (Folios 34-37), por consiguiente y habiéndose presentado en término, dando aplicación al numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, de las mismas se corre traslado a la parte ejecutante por el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>69</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>07</u> de Octubre de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha siendo las 14:20 minutos de la tarde, se remite vía correo electrónico al Dr. URIEL GUSTAVO MUÑOZ urielgustavo6@hotmail.com el oficio que antecede notificándole la designación de CURADOR AD LITEM efectuada por el Despacho mediante auto adiado del 10 de septiembre de 2020. Hato S., 17 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, se remite vía correo electrónico al Dr. URIEL GUSTAVO MUÑOZ urielgustavo6@hotmail.com el expediente digitalizado correspondiente a las presentes diligencias –Ejecutivo Mínima Cuantía Rad. 2017-00044-00-, incluyéndose el respectivo traslado de la demanda y demás anexos correspondientes, así como el respectivo mandamiento de pago adiado del 29 de noviembre de 2017, atendándose a su designación como CURADOR AD LITEM y aceptación en memorial que antecede. Hato S., 17 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ROLDAN SANCHEZ CALA y otro.
Demandado:	H.I. de CELIA PRADILLA DE GONZALEZ y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00040-00

Oteadas las diligencias, así como las diferentes respuestas allegadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud a lo dispuesto en auto adiado del 15 de septiembre de 2020, para el Despacho sería de caso entrar a continuar con el trámite procesal respectivo de conformidad a lo reglado en el artículo 85 del C.G.P., sino fuera porque se observa que por error involuntario se solicitó para ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - la expedición de la copia del registro civil de defunción y certificación de cedula de la señora CECILIA PRADILLA DE GONZALEZ lo cual resultó equivocado, cuando en realidad ello debió ser con respecto a la señora CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., tal y como dan cuenta las diligencias, situación ante la cual se pasará de conformidad a lo reglado en el artículo 85 y 275 del C.G.P., a ORDENAR nuevamente ante dicha Entidad la expedición de la copia del registro civil de defunción y certificación de cedula de la señora CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., quien en vida y para el año 1946 según escritura pública que se allega, se identificare con la Tarjeta de Identidad Postal No. 151, con miras a que sirva de prueba dentro de las diligencias



de la referencia, atendiendo a que fuere solicitada mediante derecho de petición allegado en fecha 13 de noviembre de 2019 tal y como se demuestra, sin que a la fecha se haya otorgado debida respuesta y atendándose a lo contestado mediante PQR de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander.

Igualmente se dispondrá nuevamente oficiar para ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Hato S., Palmar S., y Socorro S., con miras a que se sirva expedir copia del registro civil de defunción y certificación de cedula de la señora CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., quien en vida y para el año 1946 según escritura pública que se allega, se identificare con la Tarjeta de Identidad Postal No. 151, para los mismos efectos, atendiendo al lugar de domicilio y centro principal de sus negocios que indica la parte demandante con respecto a la fallecida en mención.

Para efectos de lo anterior se concede un término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, la cual deberá realizarse bajo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, y una vez cumplido lo anterior y/o transcurrido el término concedido, pasen las diligencias al Despacho para continuarse con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>06</u> de Octubre de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



RADICADO 2017-00036-00
EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

Al Despacho del señor Juez, informando que venció el término de emplazamiento efectuado en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la judicatura de los demandados NUBIA VESGA CALA, ZORAYA CALA VESGA, LUZ STELLA CALA VESGA, VIVIANA ROCIO CALA VESGA, JORGE CALA VESGA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SIMON WENSESLAO CALA FORERO. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 05 de Octubre de 2020.

MAXISTÉ PACHECO AVILA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la designación del curador Ad-litem en el proceso de la referencia.

Encontrándose vencido el término legal del emplazamiento a que se hace referencia en la constancia secretarial que antecede, sin que los emplazados NUBIA VESGA CALA, ZORAYA CALA VESGA, LUZ STELLA CALA VESGA, VIVIANA ROCIO CALA VESGA, JORGE CALA VESGA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE SIMON WENSESLAO CALA FORERO, hayan comparecido personalmente ni por intermedio de Apoderado a recibir notificación del AUTO que libró mandamiento ejecutivo de fecha Once (11) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017), el Despacho en aplicación de lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, procederá a designar CURADOR AD-LITEM a los citados demandados, con quien se surtirá la notificación y continuará el proceso hasta su finalización o comparecencia de los emplazados.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., se designa a la Dra. LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ portadora de la T.P. No. 186.004 del C. S. de la J., abogado que ejerce habitualmente su profesión ante este Despacho Judicial, a quien, por secretaria, se le comunicará esta designación, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que demuestre que está actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,




FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 68, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 06 de Octubre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para disponer lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 05 de Octubre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ROLDAN SANCHEZ CALA y otro.
Demandado:	H.I. de CELIA PRADILLA DE GONZALEZ y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00040-00

Oteadas las diligencias, así como las diferentes respuestas allegadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en virtud a lo dispuesto en auto adiado del 15 de septiembre de 2020, para el Despacho sería de caso entrar a continuar con el trámite procesal respectivo de conformidad a lo reglado en el artículo 85 del C.G.P., sino fuera porque se observa que por error involuntario se solicitó para ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL



ESTADO CIVIL –DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - la expedición de la copia del registro civil de defunción y certificación de cedula de la señora CECILIA PRADILLA DE GONZALEZ lo cual resultó equivocado, cuando en realidad ello debió ser con respecto a la señora CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., tal y como dan cuenta las diligencias, situación ante la cual se pasará de conformidad a lo reglado en el artículo 85 y 275 del C.G.P., a ORDENAR nuevamente ante dicha Entidad la expedición de la copia del registro civil de defunción y certificación de cedula de la señora CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., quien en vida y para el año 1946 según escritura pública que se allega, se identificare con la Tarjeta de Identidad Postal No. 151, con miras a que sirva de prueba dentro de las diligencias de la referencia, atendiendo a que fuere solicitada mediante derecho de petición allegado en fecha 13 de noviembre de 2019 tal y como se demuestra, sin que a la fecha se haya otorgado debida respuesta y atendiéndose a lo contestado mediante PQR de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander.

Igualmente se dispondrá nuevamente oficiar para ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Hato S., Palmar S., y Socorro S., con miras a que se sirva expedir copia del registro civil de defunción y certificación de cedula de la señora CELIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., quien en vida y para el año 1946 según escritura pública que se allega, se identificare con la Tarjeta de Identidad Postal No. 151, para los mismos efectos, atendiendo al lugar de domicilio y centro principal de sus negocios que indica la parte demandante con respecto a la fallecida en mención.

Para efectos de lo anterior se concede un término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, la cual deberá realizarse bajo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, y una vez cumplido lo anterior y/o transcurrido el término concedido, pasen las diligencias al Despacho para continuarse con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>68</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>06</u> de Octubre de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	<i>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>AMABLE NOVA DURAN</i>
<i>Demandado:</i>	<i>ARMANDO GARCÍA MACIAS y Otro.</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68-344-40-89-001-2020-00044-00</i>

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble tipo predio rural identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 300-401332 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga S., bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado ARMANDO GARCIA MACIAS identificado con C.C. Nro. 5.661.135.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de dicha Localidad.

SEGUNDO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas LIP-60D, matriculado



en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girón S., bien denunciado por la parte demandante como de propiedad del demandado FREDY ENRIQUE CALA AMAYA identificado con C.C. Nro. 5.661.279.

Líbrese la comunicación respectiva.-

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, los bienes pertenecen a cada parte demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. 67 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 02 de Septiembre de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL -Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial de la parte actora.



MAXISTE PACHECO
Secretario



Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal concedido para el efecto. Subsanación allegada vía correo electrónico en fecha 29 de Septiembre de 2020, desde la dirección electrónica registrada por la apoderada judicial en el SIRNA. Sírvase proveer. Hato S., 01 de Octubre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	AMABLE NOVA DURAN
Demandado:	ARMANDO GARCÍA MACIAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00044-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en efecto la parte actora subsano el escrito de demanda dentro del término legal concedido para el efecto y ajustándose



a lo considerado en auto del pasado 23 de septiembre de 2020, por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de AMABLE NOVA DURAN y en contra de ARMANDO GARCIA MACIAS y FREDY ENRIQUE CALA AMAYA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 27 de AGOSTO de 2017.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 27 de AGOSTO de 2017 hasta el día 27 de NOVIEMBRE de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 28 de NOVIEMBRE de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoseles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoseles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DORALBA MARQUEZ PLATA portadora de la T.P. No. 134.807 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>67</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>02</u> de Octubre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la apoderada judicial de la parte actora allega memorial vía correo electrónico en fecha 29 de septiembre de 2020, desde la dirección electrónica que registra el apoderado judicial en el SIRNA, a través del cual informa dirección física para la notificación personal del extremo demandado, dado que la indicada en principio dentro del libelo es equivocada. Igualmente se solicita copia digital de las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Hato S., 01 de Octubre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Octubre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
----------	--------------------------



Demandante:	AMABLE NOVA DURAN
Demandado:	LIBARDI AURTE RAMIREZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00010-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y vistas las peticiones allegadas así como las presentes diligencias, observa el Despacho que no resulta debidamente clara la dirección física que pasa a indicarse con miras a notificarse al extremo demandado, ante lo cual pasa el Despacho a **REQUERIR** a la parte ejecutante con miras a que se sirva indicar de manera adicional la respectiva nomenclatura urbana del lugar que pasa a indicarse para efectos de notificaciones judiciales.

Ahora en lo que respecta a la copia digital del expediente, por secretaria procédase a ello y en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>67</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>02</u> de Octubre de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Al Despacho del señor Juez, demanda verbal de nulidad de contrato de compraventa de mínima cuantía con acumulación de pretensiones y en la cual se allega vía correo electrónico por parte de la apoderada judicial, recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que admitiere la demanda en lo que respecta al decreto de la respectiva medida cautelar implorada, al igual que su desistimiento a la vez, desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA. Igualmente se allega adición a la respectiva póliza judicial presentada en principio. Sírvase disponer lo pertinente. Hato (S) 30 de septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Treinta (30) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE NULIDA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante:	MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE
Demandado:	LILIA ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00036-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que revisadas las diligencias se presentare recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión adiada del 03 de septiembre de 2020 -fols. 60 y 61-, en lo que respecta al no decreto de la única medida cautelar deprecada dentro del presente diligenciamiento, y a la vez escrito desistimiento a los mismos en la misma fecha -fol. 69-, por resultar procedente ADMITASE el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante y en consecuencia se dispondrá no dar trámite a dichos recursos ordinarios.

De otro lado, como quien que en efecto se presenta adición a la póliza judicial allegada en principio -fols. 69 a 71-, como quiera que se ajusta al equivalente del 20% del valor de las pretensiones estimadas dentro del libelo, y por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 590 y 591 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte demandante frente a los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN presentado frente al decisión adiada del 03 de septiembre de 2020, y en consecuencia no dar trámite procesal alguno a los mismos, de conformidad a lo brevemente reseñado.

SEGUNDO: DECRETAR de conformidad a lo reglado en los artículos 590 y 591 del C.G.P., la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-36395 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Socorro (S), en el cual la aquí demandada LILIA ARDILA MONSALVE resulta ser propietaria, para el efecto por secretaria librese oficio para ante la ORIP de Socorro S.

Dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto en la forma en que deben realizarse las comunicaciones y oficios, en concordancia con las Instrucciones Administrativas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. 66 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 01 de Octubre de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL –Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial de la parte actora.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora allega memorial vía correo electrónico en fecha 09 de septiembre de 2020, desde la dirección electrónica que registra el apoderado judicial en el SIRNA, a través del cual solicita se señale fecha y hora para llevarse a cabo la respectiva diligencia de remate del único predio embargado y secuestrado con FMI No. 321-9547 de la ORIP de Socorro S. Sírvase Proveer. Hato S., 23 de Septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	COOMULDESA LTDA
Demandado:	ODILIA DIAZ CALA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2016-00020-00



Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y vista la petición allegada así como las presentes diligencias, observa el Despacho que no resulta por ahora acceder a lo implorado atendiéndose a lo considerado en auto de fecha 04 de marzo de 2020 –fols. 38 y 39 C. Ppal.-, ante lo cual y como quiera que se encuentra debidamente aprobada la respetiva liquidación de costas procesales mediante auto del pasado 31 de agosto de 2020, deberá la parte actora con miras a acceder a lo pretendido proceder nuevamente de conformidad a lo reglado en el artículo 444 del C.G.P., y así proseguirse con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>63</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>24</u> de Septiembre de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte actora no se ha pronunciado frente a lo dispuesto en auto del pasado 21 de agosto de 2020. Sírvase Proveer. Hato S., 23 de Septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AMABLE NOVA DURAN
Demandado:	LIBARDO DUARTE RAMIREZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00010-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y oteada las diligencias y como quiera que en efecto la parte demandante no ha emitido pronunciamiento alguno frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto adiado del 21 de agosto de 2020, o allegado diligencia alguna tendiente a notificar al extremo demandado, con miras a imprimirle la debida celeridad procesal a las presentes diligencias habrá lugar a que se **REQUIERA** nuevamente a la parte ejecutante con miras a que se sirva notificar a la parte ejecutada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de entrarse a requerir bajo lo reglado en el numeral 1º del artículo 317 del citado Estatuto Procesal.

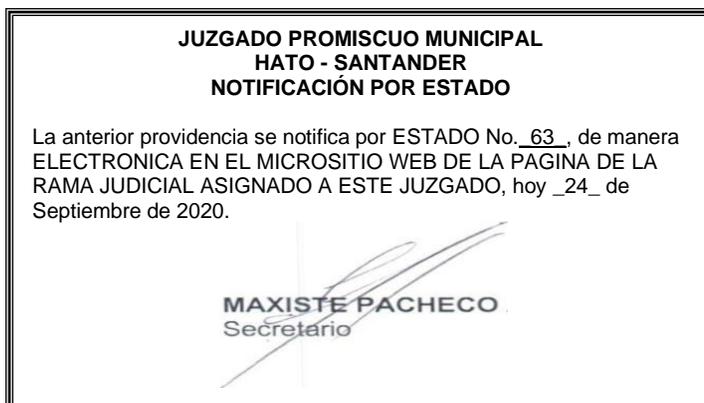
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para disponer lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 23 de Septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER



Septiembre Veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AMABLE NOVA DURAN
Demandado:	LIBARDO DUARTE RAMIREZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00010-00

Oteadas las presentes diligencias y como quiera que la OFICINA DE MOVILIDAD Y SERVICIOS DE GIRON S.A.S., no se ha pronunciado frente al requerimiento efectuado en auto del pasado 03 de agosto de 2020, pasara el Juzgado nuevamente a REQUERIRLA con miras a que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada decisión.

Por secretaria ofíciase para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>63</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>24</u> de Septiembre de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para disponer lo pertinente. Sírvase Proveer. H ato S., 16 de Septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	DIANA YURANI NARANJO CASTRO
Demandado:	RICARDO CALDERON NIÑO
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00008-00

Atendiendo a lo considerado en auto del pasado 21 de agosto de los corrientes, y como quiera que revisadas las diligencias la parte actora no ha demostrado dar cumplimiento a su carga de NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020, se pasara por el Despacho nuevamente a **REQUERIR** al extremo ejecutante con miras a que proceda a notificar a la parte ejecutada bajo lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Lo anterior, con miras a imprimírsele la debida celeridad procesal a las presentes diligencias y más aun cuando no se encuentra pendiente actuación alguna encaminada a la consumación de otra medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>60</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>17</u> de Septiembre de 2020.</p> <p align="center">  MAXISTE PACHECO Secretario </p>

Al Despacho del señor Juez, el presente Despacho Comisorio No. 003 remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro S., allegado vía correo electrónico en la fecha. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato S., 16 de Septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA



Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Autoridad	
Comitente:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOCORRO S.
Demandante:	EMILSEN NIÑO MARTINEZ
Demandado:	JORGE ERNESTO CALA RUEDA
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00009-00

Atendiéndose a la constancia secretarial que antecede y oteado el Despacho Comisorio allegado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro S., en la fecha, y previamente a disponerse lo pertinente en torno la comisión aludida, considera necesario el Despacho en virtud a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567;11581 y 11629, proferidos por la Sala Administrativa del C. S. de la J., así como el Protocolo adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención del Covid-19, en torno a las diligencias fuera de Despachos Judiciales –numeral 5.1-, solicitar ante el Juzgado comitente facultades expresas para sub-comisionar atendiendo a que el suscrito presenta como comorbilidad: obesidad-, la cual impide realizar la diligencia de embargo y secuestro comisionada.

Por secretaria comuníquese el contenido de la presente decisión ante el Despacho Comitente y alléguese copia de la respetiva historia clínica que diagnostica dicha comorbilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE MINIMA CUANTÍA, encontrándose vencido el término para subsanarla. Sírvase Proveer. Hato (S), Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020).


MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



República de Colombia
Rama Jurisdiccional del Poder Público
Distrito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal Hato - Santander

Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL REIVINDICATORIO MINIMA CUANTÍA
Demandante:	PABLO VICENTE RODRIGUEZ CALA
Demandado:	LILIA ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00039-00

Vencido como se encuentra el término concedido en providencia anterior, sin que se haya aportado escrito de subsanación de la demanda, en los términos del artículo 90 del C.G.P. se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese las diligencias dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>60</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>17</u> de Septiembre de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA, informando que la parte demandante dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto adiado del 10 de septiembre de 2020, allegando memorial vía correo electrónico en fecha 14 de septiembre de 2020, por el Dr. GUILLEMRO MEDINA TORRES, desde el correo electrónico guimeto@hotmail.com el cual una vez verificado corresponde al registrado dentro de la página del SIRNA. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato S., 15 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Quince (15) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ROLDAN SANCHEZ CALA y otro.
Demandado:	H.I. de CECILIA PRADILLA DE GONZALEZ y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00040-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y oteado por el Despacho el memorial allegado y sus anexos, bien se observa que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto que antecede, ante lo cual de conformidad a lo reglado en el artículo 85 y 275 del C.G.P., se procederá a ordenar oficiarse para ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL –DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN - con miras a que se sirva expedir copia del registro civil de defunción y certificación de cedula de la señora CECILIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., con miras a que sirva de prueba dentro de las diligencias de la referencia, atendiendo a que fuere solicitada mediante derecho de petición allegado en fecha 13 de noviembre de 2019 tal y como se demuestra, sin que a la fecha se haya otorgado debida respuesta y atendándose a lo contestado mediante PQR de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander.

Igualmente se dispone oficiar para ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Hato S., Palmar S., y Socorro S., con miras a que se sirva expedir copia del registro civil de defunción y certificación de cedula de la señora CECILIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., para los mismos efectos, atendiendo al lugar de domicilio y centro principal de sus negocios que indica la parte demandante con respecto a la fallecida en mención.

Para efectos de lo anterior se concede un término de CINCO (5) DIAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, la cual deberá realizarse bajo lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar, y una vez cumplido lo anterior y/o transcurrido el término concedido, pasen las diligencias al Despacho para continuarse con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 59, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 16 de Septiembre de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTÍA, para resolver sobre su viable admisión, allegada vía correo electrónico en fecha 07 de septiembre de 2020 a la hora de las 08:19 p.m., por el Dr. GUILLEMRO MEDINA TORRES, desde el correo electrónico quimeto@hotmail.com el cual una vez verificado corresponde al registrado dentro de la página del SIRNA. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato S., 10 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA MINIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSE ROLDAN SANCHEZ CALA y otro.
Demandado:	H.I. de CECILIA PRADILLA DE GONZALEZ y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00040-00

Observa el Despacho de entrada, que pretende la parte actora previamente a calificarse el libelo demandatorio por parte del Juzgado, se de aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P., bajo el cual una vez analizado lo peticionado por la parte demandante en torno al Registro Civil de Defunción de la señora CECILIA PRADILLA DE GONZALEZ q.e.p.d., ello resulta procedente, y seria del caso de proceder bajo tal norma procesal, sino fuera porque se observa que no se allega junto al escrito de demanda a pesar de haberse relacionado dentro del mismo, el correspondiente derecho de petición elevado ante la Dirección Nacional de Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en fecha 31 de octubre de 2019, junto a sus constancias de envío y recibido, y de la petición o solicitud enviada por el canal PQR elevado ante la Registraduría del Estado Civil y su correspondiente sugerencia o respuesta, situación ante la cual se pasará a **REQUERIR** a la parte actora con miras a que dentro del término de TRES (3) DIAS siguientes a la notificación del presente proveído se sirva allegar al Despacho tales documentales.

Lo anterior con miras a dar cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 56, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 11 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para resolver sobre su viable admisión, allegada vía correo electrónico en fecha 04 de Septiembre de 2020, remitida por la Dra. SANDRA LILIANA RONDON MENESES, desde el correo electrónico aljasali2501@hotmail.com el cual una vez verificado corresponde al registrado dentro de la página del SIRNA. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato S., 09 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LEOPOLDO PUENTES MELO
Demandado:	WILMER PATIÑO y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00041-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G.



P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LEOPOLDO PUENTES MELO y en contra de WILMER PATIÑO y BETSABE CALDERON CARDENAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 25 de MAYO de 2019.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 25 de MAYO de 2019 hasta el día 25 de JULIO de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 26 de JULIO de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoseles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoseles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. SANDRA LILIANA RONDON MENESES portadora de la T.P. No. 128.701 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,




FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 55, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 10 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LEOPOLDO PUENTES MELO
Demandado:	WILMER PATIÑO y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00041-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble tipo predio rural identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 321-18673 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro S., bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada BETSABE CALDERON CARDENAS identificada con C.C. Nro. 28.185.343.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de dicha Localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, los bienes pertenecen a la parte demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. 55 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 10 de Septiembre de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL –Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial de la parte actora.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito de medidas cautelares allegado vía correo electrónico en fecha 02 de septiembre de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante y desde la dirección electrónica registrada en el SIRNA. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 04 de Septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ BALAGUERA
Demandado:	JOSE JULIAN QUESADA REYES y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00044-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que en estos momentos tiene el señor JOSE JULIAN QUEZADA REYES, identificado con C.C No. 5.700.556 sobre el vehículo automotor de placas CHW-873, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Málaga S., tal y como se solicita por la parte demandante, **siempre y cuando al momento de la inmovilización el vehículo se encuentre conducido por el demandado JOSE JULIAN QUEZADA REYES identificado con C.C No. 5.700.556**

SEGUNDO: Comuníquese la anterior medida cautelar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAGA S., tal y como se solicita. Ofíciase por secretaría para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. <u>54</u> de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>07</u> de Septiembre de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL –Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial de la parte actora.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega memorial por parte del extremo demandante informando que el demandado VIDAL ARMANDO OROSTEGUI CALA, posee a la fecha su residencia en LA FINCA PALMIRA, de la vereda centro, sitio antena Comcel, salida para la Vereda Santo Domingo, del municipio de Hato S., ante lo cual solicita se ordene su notificación personal. Dicho solicitud es enviada vía correo electrónico en fecha 02 de septiembre de 2020, desde la dirección electrónica germanfuentesarias63@hotmail.com la cual no aparece registrada en el SIRNA. Sírvase Proveer. Hato S., 04 de septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Septiembre Cuatro (04) de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<i>Demandante:</i>	ANGEL DE JESUS CALA RIVERO
<i>Demandado:</i>	VIDAL ARMANDO OROSTEGUI CALA
<i>Radicado:</i>	68-344-40-89-001-2020-00001-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y previamente a resolver lo pertinente se REQUIERE a la parte actora con miras a que se sirva allegar el memorial aludido desde la dirección de correo electrónico que haya registrado dentro del Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-, pues verificado el mismo, la dirección electrónica desde la cual se realiza el envío de lo peticionado no aparece registrada.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>54</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>07</u> de Septiembre de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante procedió a subsanar la demanda dentro del término legal concedido para el efecto. Subsanación allegada vía correo electrónico en fecha 31 de agosto de 2020, desde la dirección electrónica registrada por la apoderada judicial en el SIRNA. Sírvase proveer. Hato S., 03 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER ÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Tres (03) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	VERBAL DE NULIDAD CONTRATO CONPRAVENTA MINIMA CUANTIA
Demandante:	MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE
Demandado:	LILIA ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal y admitiendo el Despacho la subsanación efectuada, se advierte que la misma reúne en esta oportunidad los requisitos consagrados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del proceso verbal sumario previsto a partir del artículo 390 ibídem.

De otra parte, en lo atinente a la medida cautelar deprecada, si bien se procede a prestar la respectiva caución con miras a su decreto, la misma deberá ser adicionada a la suma de \$ 16.560.000.00 m. l. cte., equivalente al 20% del valor de la pretensiones estimadas en la demanda núm. 2º art. 590 C.G.P.-, pues el valor por el cual se presta no resulta suficiente a dicho porcentaje.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO S.,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR para su trámite por la senda del proceso VERBAL SUMARIO, la presente DEMANDA VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MINIMA CUANTIA CON ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, instaurada a través de apoderada judicial, por MARIA DOLORES ARDILA MONSALVE en contra de LILIA ARDILA MONSALVE, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO. - NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DISPONER el traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por lapso de DIEZ (10) días hábiles a partir de la notificación de este auto, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones de mérito con exposición de los hechos en que se



fundan, acompañar los documentos relacionados con dichas excepciones y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. – NO DECRETAR por ahora la medida cautelar implorada por la parte demandante hasta tanto se subsanen los defectos anotados con respecto a la póliza judicial allegada, ante lo cual se REQUIERE a la parte demandante con miras a que cumpla con dicha carga procesal, a efectos de su decreto.

QUINTO. - RESOLVER sobre la pretensión de costas y agencias en derecho, en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO. – La personería jurídica a la apoderada judicial de la parte demandante ya le fue reconocida en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>53</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>04</u> de Septiembre de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



CONSTANCIA SECRETARIAL: *Atendiéndose a que en fecha 13 de diciembre de la presente anualidad, se profirió auto que inadmitiere la presente demanda siendo suscrito por la titular de la secretaria de este Despacho, quien por error involuntario procedió al efecto bajo el concepto de haberse otorgado al titular del Despacho Comisión de Estudios ante su ausencia durante los días 12 y 13 de diciembre de 2016, lo cual correspondió a un permiso otorgado por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, pasan al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver acerca de su viable admisión. Sírvase Disponer lo pertinente. Floridablanca S., 16 de Diciembre de 2016.*

LUZ MARINA JIMENEZ PATIÑO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Floridablanca S., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por PAOLA MARIA ROA CELIS en nombre y representación del niño OSMAN DAVID SILVA ROA en contra de OMAR SILVA MEJIA, para resolver sobre su viable admisión, notándose las siguientes falencias,

1. Anexos de la Demanda.

1.1 Atendiendo a que de conformidad al acta de conciliación que se allega, aún se mantienen vigentes acuerdos en materia de alimentos entre la partes, derivados del acta de conciliación No. 396 del radicado 1253-14 de fecha 01 de diciembre de 2014 de la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de esta Localidad, necesario resulta el allegarse.

1.2 Igualmente ante la entrada en vigencia del C. G. del P., de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 89 del C. G. del P., deberá allegarse adicionalmente la subsanación del libelo y anexos en medio magnético, para el archivo del Juzgado y traslado a cada uno de los demandados.

De conformidad con el Artículo 89 del C. G. P., aportar copia física de la subsanación y los anexos, para el traslado a los demandados.

Por lo anterior, este Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia,

RESUELVE:

1º. *Dejar sin efecto el auto adiado del Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Dieciséis (2016), de conformidad a lo expuesto.*

2º. *INADMITIR la anterior DEMANDA VERBAL DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por PAOLA MARIA ROA CELIS en nombre y representación del niño OSMAN DAVID SILVA ROA en contra de OMAR SILVA MEJIA, conforme a lo expuesto.*

3º. *Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.*



4o. Del escrito subsanatorio y anexos, alléguese copias para el archivo del Juzgado y traslado a los demandados, so pena de rechazarse si así no lo hiciera.

5o. Reconocer personería jurídica a la Dra. EDILSA REYES GUERRERO portadora de la T. P. No. 89.849 del C. S. de la J., defensora pública adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Santander, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido en lo que respecta única y exclusivamente al presente proveído.

6o. En lo referente a la solicitud de amparo de pobreza que se acompaña con el libelo, atendiendo a lo dispuesto en el art. 153 del C. G. P., se resolverá lo pertinente en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ**

FHVT.

<p>JUZGADO 2°. CIVIL MUNICIPAL FLORIDABLANCA, SANTANDER</p> <p><i>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</i></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____, hoy ____ de Diciembre de 2016.</p> <p>LUZ MARINA MANTILLA DIAZ Secretaria</p>
--

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega solicitud de medidas cautelares vía correo electrónico en fecha 01 de septiembre de 2020, remitido desde la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante registrada en el SIRNA. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 02 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

**MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER ÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Dos (2) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JOSE PORFIDIO USEDA CALA
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00027-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del remanente del producto de los bienes embargados y los que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JOSE PORFIDIO USEDA CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.105.044, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2019- 00147-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro S. Oficiese a dicha Dependencia Judicial para que se proceda de conformidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



**JUZGADO PROMISCO MUICIPLHATO SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO Nro. 52 en la Página de la Rama Judicial, atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante -apoderado judicial- registrado en el Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy 03 de septiembre de 2020.

Maxiste Pacheco Avila
Secretario

ESTADO ELECTRONICO Nro 52 en la
Página de la Rama Judicial,

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que reposa respuesta de la ORIP de Socorro S., en torno a la única medida cautelar deprecada y decretada dentro de las presentes diligencias -fols. 9 a 15-. Sírvase Proveer. Hato S., 01 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JUNITA MARIN
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00031-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que milita respuesta frente a la medida cautelar decretada en auto de fecha 06 de agosto de 2020, por parte de la ORIP de Socorro S. -fols. 9-15-, de la presente foliatura, póngase en conocimiento de la parte actora dichas respuestas con miras a que se sirva pronunciarse si a bien lo tiene.

De otra parte, atendiendo a que la medida cautelar se encuentra debidamente registrada, pasa el Despacho a **REQUERIR a la parte demandante** con miras a que se sirva adelantar las



diligencias respectivas a efectos de notificar personalmente a la demandada JUANITA MARIN de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento ejecutivo adiado del 06 de agosto de 2020, esto es, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 02 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega solicitud de reforma de la demanda junto a lo relativo a la notificación del extremo demandado, vía correo electrónico en fecha 27 de agosto de 2020, y remitido desde la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante registrada en el SIRNA. Igualmente se observa que del certificado con M.I. No. 321-35546 allegado por la ORIP de Socorro S., -fols. 38 a 40 Cuad. Medidas-, aparece gravamen hipotecario -anotación No. 7-. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 01 de Septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JAIME AMOROCHO ROMERO
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00018-00



Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y oteado el escrito de reforma de la demanda allegado, de entrada evidencia el Juzgado que no resulta la misma admisible, como quiera que no se altera alguno o algunos de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones del libelo en torno a las obligaciones civilmente demandadas, pues tan solo se refiere la misma a la calidad en que actúa el apoderado judicial dentro de las presentes diligencias, situación precisada dentro de auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, pues allí se le entra reconocer personería jurídica en calidad de apoderado judicial dado el mandato especial allegado, entendiéndose de suyo que el acreedor es tenedor legítimo del título valor base de recaudo ejecutivo, y no de endosatario para el cobro, reconocimiento el cual aclara la situación que actúa desde un principio y que por tanto no merece ser objeto de reforma del libelo alguna.

Ahora en lo tocante al allego de las diligencias de notificación personal con respecto al extremo demandado, no resulta de recibo el proceso de enteramiento o comunicación surtido por la parta actora, en razón a que en casos como el presente, donde se afirma desconocer desde un principio dirección electrónica alguna con miras a surtirse las debidas notificaciones de tipo personal a la contraparte, no puede resultar admisible que se acuda a lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé un tipo de notificación personal sin necesidad del envío de previa citación, o aviso físico o virtual, a la dirección electrónica o sitio también electrónico utilizado por la persona a notificar.

Y debe entenderse, salvo mejor criterio, que dicho sitio a que alude la norma, no puede ser el físico donde reside o se domicilia la parte demandada, o donde se puede lograr su notificación personal, pues atendiendo a las finalidades del Decreto Legislativo como resulta ser el privilegiar la implementación de las TIC'S, de la virtualidad al interior de las diferentes actuaciones judiciales y servir de legislación complementaria del C.G.P., en estos tiempos de pandemia originada por el Coronavirus COVID 19, el mismo deberá ser electrónico o virtual, de ahí que el mismo artículo 8º, establezca que la parte interesada

deberá afirmar bajo juramento que la “...*dirección electrónica o sitio suministrado*...”, en verdad corresponde al utilizado por la persona a notificar, a más de informarse la forma como se obtuvo allegándose las evidencias correspondientes, exigencias que no resultan razonables ni exigidas, cuando de indicarse la dirección física o lugar de domicilio del ejecutado se trata.

Es así entonces, como bajo la exegesis de dicho artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no podrá darse por notificada de manera personal la parte aquí demandada, debiendo por tanto la parte demandante tal y como se indicare en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago adiado del 29 de julio de 2020, proceder a efectuar nuevamente las notificaciones respectivas bajo el tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., normas vigentes y que no han sido derogadas por el Decreto Legislativo mencionado, para lo cual el Juzgado pasa a **REQUERIR** a dicha parte procesal con miras a notificar al extremo ejecutado e imprimírsele la debida celeridad a la presente actuación.

De otra parte, atendiéndose a que del certificado de tradición allegado por la ORIP de Socorro (S) –fols. 38 a 40 Cuad. de Medidas Cautelares-, aparece que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 321-35546, recae igualmente gravamen hipotecario en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN- identificada con NIT: 8040097528 –anotación No. 7-, de conformidad a lo previsto en el artículo 462 del C.G.P., se ordenara su notificación con miras a que proceda bajo las directrices que contempla dicha norma, esto es, hacer valer su crédito bien ante este mismo Despacho Judicial en proceso separado o al interior de las presentes diligencias, dentro de los veinte (20) días siguientes a su debida notificación personal.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: NO TENER por notificado de manera personal a los demandados **PEREGRINO PRADILLA ROJAS** y **AMINTA CALA DE PRADILLA** dentro de las presentes diligencias, atendiéndose a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con miras a que se sirva notificar a la parte demandada conforme a lo indicado en el numeral TERCERO del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, adiado del 29 de julio de 2020, esto es, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de lo expuesto.

CUARTO: ORDENAR notificar al acreedor hipotecario COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA –FINANCIERA COMULTRASAN- identificada con NIT: 8040097528, de la existencia del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado a la partida No. 2020-00018, instaurado por JAIME AMOROCHO ROMERO en contra de los señores PEREGRINO PRADILLA ROJAS y AMINTA CALA DE PRADILLA, para que haga valer su crédito, conforme a lo señalado en la parte motiva de ésta providencia, en los términos señalados en el artículo 462 del C. G. P., notificación

que deberá hacerse conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C. G. P., conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>51</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>02</u> de Septiembre de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que reposa respuesta de varias Entidades Bancarias con respecto a las medidas cautelares decretadas –fols. 23 a 27-, así como de la ORIP de Socorro S., -fols. 28 a 36-. Sírvese Proveer. Hato S., 01 de Septiembre de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	ASUCENA NOVA DURAN
Demandado:	JULIETA CALA TOLOZA y Otro.



Radicado: 68-344-40-89-001-2020-00026-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que milita respuesta frente a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 27 de julio de 2020, de Entidades Bancarias como COOMULDESA LTDA –fol. 24-, y BANCO BBVA –fol. 26-, así como de la ORIP de Socorro S. –fols. 28 a 36-, de la presente foliatura, póngase en conocimiento de la parte actora dichas respuestas con miras a que se sirva pronunciarse si a bien lo tiene.

De otra parte, atendiendo a que las diferentes medidas cautelares se encuentran debidamente comunicadas y remitidos los oficios pertinentes a la parte actora para su debido trámite de su parte, y atendándose a que se halla notificada la demandada JULIETA CALA TOLOZA, pasa el Despacho a **REQUERIR a la parte demandante** con miras a que se sirva adelantar las diligencias respectivas a efectos de notificar personalmente al demandado ALCIDES JULIO CALA TOLOSA de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento ejecutivo adiado del 27 de julio de 2020, esto es, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNÁNDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 51, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 02 de Septiembre de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que la parte demandante allega diligencias de notificación con respecto a la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 01 de Septiembre de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Septiembre Primero (01) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO



Demandado:	GLORIA REYES BARBOSA Y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00024-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y oteada la diligencia de notificación efectuada por la parte actora dentro de las presentes diligencias visible a folio 18, con respecto a la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ GONZALEZ, no resulta de recibo el proceso de enteramiento o comunicación surtido por la parta actora, en razón a que en casos como el presente, donde se afirma conocer desde un principio la dirección o lugar físico para efectos de notificaciones judiciales deberá procederse bajo lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y de conocerse alguna dirección electrónica bajo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quedando a elección del actor escoger la vía para ello, ajustándose a las exigencias legales y bajo el respeto del debido proceso .

En el presente asunto, colige el Juzgado que el actor con apego al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pretende notificar al extremo demandado a su dirección física de domicilio lo cual resulta equivocado, pues si bien dicha norma la cual prevé un tipo de notificación personal sin necesidad del envío de previa citación, o aviso físico o virtual, a la dirección electrónica o sitio también electrónico utilizado por la persona a notificar, no puede entenderse, salvo mejor criterio, que dicho sitio a que alude la norma, sea el físico donde reside o se domicilia la parte demandada, o donde se puede lograr su notificación personal, pues atendándose a las finalidades de dicho Decreto Legislativo como resulta ser el privilegiar la implementación de las TIC'S, de la virtualidad al interior de las diferentes actuaciones judiciales y servir de legislación complementaria del C.G.P., en estos tiempos de pandemia originada por el Coronavirus COVID 19, el mismo deberá ser electrónico o virtual, de ahí que el mismo artículo 8º, establezca que la parte interesada deberá afirmar bajo juramento que la "...dirección electrónica o sitio suministrado...", en verdad corresponde al utilizado por la persona a notificar, a más de informarse la forma como se obtuvo allegándose las evidencias correspondientes, exigencias que no resultan razonables, ni exigidas, cuando de indicarse la dirección física o lugar de domicilio del ejecutado se trata.

Es así entonces, como bajo la exegesis de dicho artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no podrá darse por notificada de manera personal la parte aquí demandada, debiendo por tanto la parte demandante tal y como se indicare en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago adiado del 22 de julio de 2020, proceder a efectuar nuevamente las notificaciones respectivas bajo el tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., normas vigentes y que no han sido derogadas por el Decreto

Legislativo mencionado, para lo cual el Juzgado pasa a **REQUERIR** a dicha parte ejecutante con miras a notificar al extremo ejecutado e imprimírsele la debida celeridad a la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>51</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>02</u> de Septiembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega por parte del apoderado judicial de la parte demandante memorial allegando fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión, así mismo copia de la página del periódico El Frente donde se publicó el listado y el respectivo edicto emplazatorio, así mismo las respectivas facturas de venta de envío y certificaciones de entrega de cada uno de los oficios a través de los cuales se informa acerca de la existencia del proceso a las Entidades que indica el inciso 2º del numeral 6º del art. 375 del C.G.P. Igualmente se deja constancia de que lo allegado es remitido desde la dirección electrónica registrada por dicho mandatario judicial en el SIRNA, en fecha 23 de Julio de 2020. Sírvase Proveer. Hato S., 28 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Veintiocho (28) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA



Demandante:	RAFAEL SANCHEZ RIBERO y Otro.
Demandado:	H.I. de BRAULIO TOLOZA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00043-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y oteados cada uno de los documentales allegados a las diligencias por el extremo demandante, resulta del caso proceder a efectuarlas las siguientes presiones:

i. Frente al Emplazamiento realizado.

De entrada resulta claro para el Despacho, que la parte actora procedió a realizar dos emplazamientos atendiendo a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, uno con a LAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS el cual una vez oteado por el Despacho -fols. 53 a 55-, no merece reparo alguno, pues se ajusta a las exigencias legales.

Con respecto al efectuado frente a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BRAULIO TOLOZA –fols. 57 y 58-, se observa que el mismo no resulta claro, como quiera que se cita su realización conforme a una norma totalmente ajena al artículo 108 del C.G.P., y el mismo Estatuto Procesal Civil, además de no allegarse en publicación de similar contenido al efectuado frente a LAS DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS –fol. 55-, pues en tratándose de esta clase de procesos resulta de vital importancia incluirse la plena identificación del bien inmueble a usucapir, máxime cuando el mismo se halla dentro de uno de mayor extensión, ante lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la parte actora con miras a que se sirva allegar copia informal de la página respectiva donde se hubiere efectuado el emplazamiento conforme a la normatividad procesal vigente y bajo los requisitos anotados.

De otra parte, se **REQUIERE** igualmente al aparte actora, con miras a que se sirva allegar copia completa de la página del periódico EL FRENTE visible a folio 58 de las diligencias, pues la arrimada tan solo corresponde a una parte.

Lo anterior con miras a disponer la publicación en el Registro Nacional de Personal Emplazadas.

ii. Frente a la valla instalada.

Observa el Juzgado que la misma se ajusta a las exigencias legales, especialmente a lo prescrito en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., habiendo lugar por tanto al encontrarse debidamente inscrita la demanda –fols. 40 a 46-, y aportadas las fotografías de la valla instalada y al estar solicitado por la parte actora, a que se pase a **ORDENAR** que por la secretaría de este Juzgado se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia el contenido de la valla instalada en el inmueble objeto de pertenencia, y los demás datos o requisitos señalados en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el término allí previsto y para los fines y efectos pertinentes, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, advirtiéndose que quienes concurren después, tomaran el proceso en el estado que se encuentre.

iii. Allego de constancias de envío y entrega de oficios librados en torno a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G.P.

Evidencia el Despacho que si bien se allega por el mandatario judicial lo referente a constancias de envío y entrega de cada uno de los oficios librados a folios 35 a 39 de las diligencias, denota el Juzgado que deberá repetirse por secretaría su elaboración, como quiera que si bien se informa a las Entidades respectivas la existencia del presente proceso con miras a lograr su pronunciamiento, se pasa a relacionar una norma procesal que no corresponde a la finalidad por la cual se libran y se persigue, como resulta ser el *“literal ‘a’ del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.”*-, lo cual conlleva a que se pueda generar algún tipo de confusión al respecto y que influya negativamente en el presente diligenciamiento y su celeridad.

Por ello entonces, habrá lugar a que se proceda nuevamente a su elaboración por secretaría y se proce da a su envío bajo las prescripciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 50, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 31 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que por error involuntario se habían anexado al Cuaderno No. 1., los oficios por medio de los cuales se había comunicado las medidas cautelares decretada en auto adiado del 29 de julio de 2020, para ante las Entidades de Transito, Bancarias y de Instrumentos Públicos respectivas, siendo desagregadas y anexadas al Cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares. Igualmente se informa que milita respuesta frente a dichas cautelas las cuales resultan visibles a folios 21 a 52 y 54 a 55. Hato S., 27 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LEOPOLDO CALA DIAZ
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00028-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que milita respuesta frente a las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 29 de julio de 2020, por parte de la ORIP de socorro S., de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga S., y Entidades Financieras como Financiera Coomultrasan y Coomuldesa Ltda, visibles a folios 21 a 52 y 54 a 55 de la presente foliatura, póngase en conocimiento de la parte actora dichas respuestas con miras a que se sirva pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 49, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 28 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho
habían anexa

ndo que por error involuntario se
los cuales se había comunicado
las medidas cautelares decretada en auto adiado del 29 de julio de 2020, para ante las Entidades de Transito, Bancarias y de Instrumentos Públicos respectivas, siendo desagregadas y anexadas al Cuaderno No. 2 de Medidas Cautelares. Se allega solicitud de reforma de la demanda junto a lo relativo a la notificación de la parte demandada, vía correo electrónico en la fecha, y remitido desde la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante registrada en el SIRNA. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 27 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Agosto Veintisiete (27) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LEOPOLDO CALA DIAZ
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00028-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y oteado el escrito de reforma de la demanda allegado, de entrada evidencia el Juzgado que no resulta la misma admisible, como quiera que no se altera alguno o algunos de los hechos relevantes que sustentan las pretensiones del libelo en torno a las obligaciones civilmente demandadas, pues tan solo se refiere la misma a la calidad en que actúa el apoderado judicial dentro de las presentes diligencias, situación precisada dentro de auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, pues allí se le entra reconocer personería jurídica en calidad de apoderado judicial dado el mandato especial allegado, entendiéndose de suyo que el acreedor es tenedor legítimo del título valor base de recaudo ejecutivo, y no de endosatario para el cobro, reconocimiento el cual aclara la situación que actúa desde un principio y que por tanto no merece ser objeto de reforma del libelo alguna.



Ahora en lo tocante al allego de las diligencias de notificación personal con respecto al extremo demandado, no resulta de recibo el proceso de enteramiento o comunicación surtido por la parte actora, en razón a que en casos como el presente, donde se afirma desconocer desde un principio dirección electrónica alguna con miras a surtirse las debidas notificaciones de tipo personal a la contraparte, no puede resultar admisible que se acuda a lo reglado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé un tipo de notificación personal sin necesidad del envío de previa citación, o aviso físico o virtual, a la dirección electrónica o sitio también electrónico utilizado por la persona a notificar.

Y debe entenderse, salvo mejor criterio, que dicho sitio a que alude la norma, no puede ser el físico donde reside o se domicilia la parte demandada, o donde se puede lograr su notificación personal, pues atendiendo a las finalidades del Decreto Legislativo como resulta ser el privilegiar la implementación de las TIC'S, de la virtualidad al interior de las diferentes actuaciones judiciales y servir de legislación complementaria del C.G.P., en estos tiempos de pandemia originada por el Coronavirus COVID 19, el mismo deberá ser electrónico o virtual, de ahí que el mismo artículo 8º, establezca que la parte interesada deberá afirmar bajo juramento que la "...dirección electrónica o sitio suministrado...", en verdad corresponde al utilizado por la persona a notificar, a más de informarse la forma como se obtuvo allegándose las evidencias correspondientes, exigencias que no resultan razonables ni exigidas, cuando de indicarse la dirección física o lugar de domicilio del ejecutado se trata.

Es así entonces, como bajo la exegesis de dicho artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, no podrá darse por notificada de manera personal la parte aquí demandada, debiendo por tanto la parte demandante tal y como se indicare en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago adiado del 29 de julio de 2020, proceder a efectuar nuevamente las notificaciones respectivas bajo el tenor de los artículos 291 y 292 del C.G.P., normas vigentes y que no han sido derogadas por el Decreto Legislativo mencionado, para lo cual el Juzgado pasa a **REQUERIR** a dicha parte procesal con miras a notificar al extremo ejecutado e imprimírsele la debida celeridad a la presente actuación.

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NO TENER por notificado de manera personal al demandado **PEREGRINO PRADILLA ROJAS** dentro de las presentes diligencias, atendíéndose a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con miras a que se sirva notificar a la parte demandada conforme a lo indicado en el numeral TERCERO del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, adiado del 29 de julio de 2020, esto es, conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>49</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>28</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega vía electrónica escrito remitido desde la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA correspondiente al apoderado judicial de la parte demandante, relativa a la solicitud de emplazamiento del extremo demandado conforme a lo reglado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., Agosto 24 de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Veinticuatro (24) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Demandado:	NUBIA VESGA CALA y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2017-00036-00

Revisadas las presentes diligencias, observa el Juzgado que en auto adiado del 11 de septiembre de 2017, por medio del cual se librare mandamiento ejecutivo, se dispuso el emplazamiento de los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE SIMON CALA FORERO Q.E.P.D, señores ZORAYA CALA VESGA, LUZ STELLA CALA VESGA, VIVIANA CALA, JORGE CALA VESGA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS que ostenten dicha calidad, así como de la señora NUBIA VESGA CALA en calidad de deudora solidaria, en la forma y términos que disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Así mismo se observa, que a la fecha la parte actora no ha procedido con dicha carga procesal, ante lo cual y de conformidad a la petición elevada, y en virtud a lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, así deberá procederse.

Por ello entonces y bajo tal disposición, y con miras a continuarse con el trámite procesal de las presentes diligencias, se pasará a **DISPONER** su cumplimiento para efectos del emplazamiento requerido, ante lo cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del ACUERDO Nro. PSAA14-10118 Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENARÁ** la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre de los emplazados.
2. Documentos y números identificación.
3. El nombre de la partes del proceso.
4. Clase o naturaleza del proceso.
5. Juzgado que requiere el emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordeno el emplazamiento.
7. Numero de radicación del proceso.

Emplazamiento que se entenderá surtido transcurrido el termino de quince (15) días después de publicadas la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento en la forma que se ha señalado, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.



Con el demandado o demandados en caso de comparecer, o con el Curador ad Litem que se designe, se realizara la notificación respectiva, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndose que se cuenta con el termino de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación, para proponer excepciones de mérito y ejercer su derecho de contradicción y defensa (art 442 C.G.P.).

Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE dentro de las presentes diligencias al extremo demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 293 del C.G. P., y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se **DISPONE** el emplazamiento de los demandados señores ZORAYA CALA VESGA, LUZ STELLA CALA VESGA, VIVIANA CALA, JORGE CALA VESGA y demás HEREDEROS INDETERMINADOS que ostenten dicha calidad, así como de la señora NUBIA VESGA CALA en calidad de deudora solidaria, en la forma y términos que lo disponen las normas en mención, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del ACUERDO Nro. PSAA14-10118 Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre de los emplazados.
2. Documentos y números identificación.
3. El nombre de la partes del proceso.
4. Clase o naturaleza del proceso.
5. Juzgado que requiere el emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordeno el emplazamiento.
7. Numero de radicación del proceso.

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el termino de quince (15) días después de publicadas la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento en la forma que se ha señalado, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Con el demandado en caso de comparecer, o con el Curador Ad Litem que se designe, se realizara la notificación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndose que se cuenta con el termino de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación, para proponer excepciones de mérito y ejercer su derecho de contradicción y defensa (art 442 C.G.P.).

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaría mientras se cumple el emplazamiento ordenado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>48</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>25</u> de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante relativo a solicitud de medidas cautelares, allegado vía correo electrónico en fecha 20 de agosto de 2020 y remitido desde la dirección electrónica que aparece registrada por la mandataria judicial en el Sistema de Información Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., Agosto 24 de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIR ALBEIRO RAMIREZ
Demandado:	ABRAHAM GONZALEZ PORRAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00039-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del remanente del producto de los bienes embargados y los que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado ABRAHAM GONZALEZ PORRAS identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.638.649, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2018-00302-00 del Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoaca S.

Ofíciase a dicha Dependencia Judicial para que se proceda de conformidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. 48 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 25 de Agosto de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL – Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial de la parte actora.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para disponer lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 21 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	AMABLE NOVA DURAN
Demandado:	LIBARDO DUARTE RAMIREZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00010-00

Atendiendo a que la parte ejecutante allega el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición del vehículo automotor de placas CQT—017, sobre el cual se decretare la medida cautelar de embargo en auto adiado del 24 de noviembre de 2019 –fol. 18 C. Medidas-, y dentro del cual se aprecia el registro de la misma cautela, con miras a imprimírsele la celeridad requerida a las presentes diligencias, y como quiera que no existe actuación pendiente alguna encaminada a consumir medida previa alguna, se pasa a **REQUERIR** a la parte demandante con miras a que se sirva a proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, esto es, realizar las diligencias necesarias con miras a **NOTIFICAR** a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 47, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 24 de Agosto de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que ya milita respuesta de la ORIP de Socorro S., -fols. 11 a 36 Cuad. Medidas Cautelares-, en torno a las cautelas decretadas en auto de fecha 29 de julio de 2020. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 21 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario



MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Agosto Veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	LEOPOLDO CALA DIAZ
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00028-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en efecto la ORIP de Socorro S., ha dado respuesta con respecto a las medidas cautelares imploradas y decretadas en auto del pasado 29 de julio de 2020, póngase en conocimiento de la parte actora dicha respuesta con miras a que se sirva pronunciarse si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>47</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>24</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;">  MAXISTE PACHECO Secretario </p>
--

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que ya reposa respuesta de la ORIP de Socorro S., en torno a las medidas cautelares decretadas y comunicadas ante dicha Oficina de Registro. Así mismo de parte de las Entidades Bancarias respecto de las cuales se comunicó las medidas previas decretadas, oficios retirados por la parte interesada tal y como consta dentro de las diligencias C.2 Medidas Cautelares. Sírvase Proveer. Hato S., 20 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JAIME AMOROCHO ROMERO
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00018-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, así como revisadas las respectivas diligencias, observa el Despacho que en efecto se ha tomado nota y milita respuesta de parte de la ORIP de Socorro S., en torno a las cautelas decretadas sobre los inmuebles con M.I. No. 321-27900; 321-35546 y 321-24076, -fols. 33 y ss. C. Medidas-, al igual que se registra en parte respuesta de las diferentes Entidades Financieras –fols. 28 a 32 C. Medidas-, en torno a la medida previa decretada en auto del pasado 07 de julio de 2020, cuyos oficios librados fueron retirados por parte interesada, con miras a imprimírsele la celeridad requerida a las presentes diligencias, se **REQUIERE** a la parte ejecutante con miras a que se sirva proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, esto es, **NOTIFICAR** a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>46</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>21</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;">MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para resolver sobre su viable admisión, allegada vía correo electrónico en fecha 18 de agosto de 2020, remitida por la Dra. LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ, desde el correo electrónico luzmar.unigo@hotmail.com el cual una vez verificado corresponde al registrado dentro de la página del SIRNA. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 20 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA
Demandado:	MIGUEL ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00035-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA y en contra de MIGUEL ARDILA MONSALVE, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 07 de ENERO de 2015.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa del 2% tal y como se pactare entre las partes, siempre y cuando no supere la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 07 de ENERO de 2015 hasta el día 07 de ENERO de 2016.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas conforme a derecho, esto es, a partir del día 08 de ENERO de 2016, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar al demandado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoles que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.



CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.

SEXTO: Reconocer a la Dra. LUZ MARINA SUAREZ GOMEZ portadora de la T.P. No. 186.004 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>46</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>21</u> de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA



Demandante:	ANGEL MIGUEL RAMIREZ BALAGUERA
Demandado:	MIGUEL ARDILA MONSALVE
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00035-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la cuota parte del bien inmueble tipo predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50S-40329229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ZONA SUR, bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado MIGUEL ARDILA MONSALVE identificado con C.C. Nro. 2.104.410.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de dicha Localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, los bienes pertenecen a la parte demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. 46 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 21 de Agosto de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL – Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados de la apoderada judicial de la parte actora.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Informe Sec... s diligencias informando que ya reposa respuesta de la CRIP de Soconó S., en torno a las medidas cautelares decretadas y comunicadas ante dicha Oficina de Registro. Así mismo de parte de las Entidades Bancarias respecto de las cuales se comunicó las medidas previas decretadas, oficios retirados por la parte interesada tal y como consta dentro de las diligencias C.2 Medidas Cautelares. Sírvase Proveer. Hato S., 20 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Veinte (20) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	JAIME AMOROCHO ROMERO
Demandado:	PEREGRINO TRADILLA ROJAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00018-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, así como revisadas las respectivas diligencias, observa el Despacho que en efecto se ha tomado nota y milita respuesta de parte de la ORIP de Socorro S., en torno a las cautelas decretadas sobre los inmuebles con M.I. No. 321-27900; 321-35546 y 321-24076, -fols. 33 y ss. C. Medidas-, al igual que se registra en parte respuesta de las diferentes Entidades Financieras –fols. 28 a 32 C. Medidas-, en torno a la medida previa decretada en auto del pasado 07 de julio de 2020, cuyos oficios librados fueron retirados por parte interesada, con miras a imprimírsele la celeridad requerida a las presentes diligencias, se **REQUIERE** a la parte ejecutante con miras a que se sirva proceder de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, esto es, **NOTIFICAR** a los demandados conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p align="center">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>46</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>21</u> de Agosto de 2020.</p> <p align="center">  MAXISTE PACHECO Secretario </p>

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 20 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FINANCIERA COOMULTRASAN.
Demandado:	GILBERTO DURAN VARGAS
Radicado:	68-344-40-89-001-2014-00040-00

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que sería del caso entrar a resolver lo pertinente en torno a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sino fuera porque se observa que no se ha entrada a efectuar la respectiva liquidación de costas procesales, ante lo cual de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a ORDENAR por secretaria su respectiva liquidación de conformidad a lo dispuesto en el numeral tercero del auto adiado del 06 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>46</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>21</u> de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer. Hato S., 20 de Agosto de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veinte (20) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado:	GILBERTO DURAN VARGAS
Radicado:	68-344-40-89-001-2013-00060-00

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que no se cuenta dentro de las mismas la respectiva liquidación de costas procesales, ante lo cual de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a **ORDENAR** por secretaria su respectiva liquidación de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del auto adiado del 30 de octubre de 2014, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>46</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>21</u> de Agosto de 2020.</p> <p align="center">MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvese Proveer. Hato S., 19 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante:	PEDRO JOSE CALDERON
Demandado:	JUAN ESTEVEZ DIAZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2014-00050-00

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que en auto adiado del 12 de junio de 2015, se dispuso la suspensión de las presentes diligencias por el término de un (1) año atendiendo al acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes, suspensión la cual iría hasta el día 11 de junio de 2016, fecha en la cual se verificaría el cumplimiento de lo acordado en torno a las obligaciones demandadas.

Transcurrido dicho término observa el Despacho que lo acordado no fue cumplido a cabalidad tal y como se refleja a folios 52 y ss., del presente encuadernamiento, por tanto y de conformidad a lo previsto en el artículo 172 del C. de P.C., y/o 163 del C.G.P., esto es, que una vez vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudara de oficio el proceso, se pasará a **REQUERIR** al extremo demandante con miras a que dentro de termino de CINCO (5) DÍAS se sirva precisar al Despacho si a la fecha la parte demandada ha cumplido o no lo acordado dentro de la etapa de conciliación surtida dentro del trámite de audiencia de que trataban los artículos 432 y 439 del C. de P.C., con miras a establecerse la continuidad del trámite procesal respectivo dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>45</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>20</u> de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 19 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	PORFIRIO CASTRO PAEZ
Demandado:	JOSE VICENTE CALDERON y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2015-00037-00

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que no se cuenta dentro de las mismas la respectiva liquidación de costas procesales, ante lo cual de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a **ORDENAR** por secretaria su respectiva liquidación de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto (sic) del auto adiado del 11 de diciembre de 2015, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>45</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>20</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 19 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	GERVIMOTOS S.A.S.
Demandado:	JAVIER HUMBERTO MONSALVE LIZARAZO y Otro..
Radicado:	68-344-40-89-001-2017-00027-00

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que no se cuenta dentro de las mismas la respectiva liquidación de costas procesales, ante lo cual de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a **ORDENAR** por secretaria su respectiva liquidación de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto adiado del 17 de abril de 2018, a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>45</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>20</u> de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 19 de Agosto de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	COOMULDESA LTDA .
Demandado:	ARNULFO GOMEZ JOYA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00031-00

Revisadas las diligencias, observa el Despacho que sería del caso entrar a resolver lo pertinente en torno a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sino fuera porque se observa que no se ha entrada a efectuar la respectiva liquidación de costas procesales, ante lo cual de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a ORDENAR por secretaria su respectiva liquidación de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto adiado del 31 de octubre de 2019.

Igualmente de conformidad al ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, se procede a fijar por el Despacho como agencias en derecho el equivalente al 7% del capital del litigio que corresponde a la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$ 490.000.00) M.L.CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>45</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>20</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;">MAXISTE PACHECO Secretario</p>



a constancia secretarial que antecede, y previamente a despachar la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a **ORDENAR** por secretaria la respectiva liquidación de costas procesales de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del auto adiado del 21 de febrero de 2020.

Igualmente de conformidad al ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, se procede a fijar por el Despacho como agencias en derecho el equivalente al 7% del capital del litigio que corresponde a la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 616.000.00) M.L.CTE.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase Proveer. Hato S., 19 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	GERVIMOTOS S.A.S.
Demandado:	SANDRA GUTIERREZ IBAÑEZ y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2017-00026-00

Atendiendo a lo resuelto en auto adiado del 17 de abril de 2018, donde además de ordenarse seguir adelante la ejecución dentro de las presentes diligencias, se pasó a condenar a la parte demandada al pago de las respectivas costas procesales, ante lo cual y como quiera que a la fecha no se cuenta con su debida liquidación, pasará el Despacho de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., a **ORDENAR** que por secretaria se proceda a su respectiva liquidación de conformidad a lo dispuesto en el numeral cuarto de la citada decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,




FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 45, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 20 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

a constancia secretarial que antecede, y previamente a despachar la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a ORDENAR por secretaria la respectiva liquidación de costas procesales de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del auto adiado del 21 de febrero de 2020.

Igualmente de conformidad al ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, se procede a fijar por el Despacho como agencias en derecho el equivalente al 7% del capital del litigio que corresponde a la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 616.000.00) M.L.CTE.

11111111111111111111111111111111

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para disponer lo pertinente. Hato S., Agosto 19 de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
<i>Demandante:</i>	YURANI MARYOLI CALA DURAN
<i>Demandado:</i>	ABEL ANTONIO GUERRERO BAEZA
<i>Radicado:</i>	68-344-40-89-001-2017-00044-00

Revisadas las presentes diligencias, observa el Juzgado que en auto que antecede adiado del 20 de febrero de 2020, se dispuso el emplazamiento del demandado ABEL ANTONIO GERRERO BAEZA, en la forma y términos que disponen los artículos 293 y 108 del C.G.P.

Así mismo se observa, que a la fecha la parte actora no ha cumplido con dicha carga procesal, ante lo cual y de conformidad a lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual prevé que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito, ante lo cual así deberá procederse.

Por ello entonces y bajo tal disposición, y con miras a continuarse con el trámite procesal de las presentes diligencias, se pasará a **DISPONER** su cumplimiento para efectos del emplazamiento requerido, ante lo cual, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del ACUERDO Nro. PSAA14-10118 Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENARÁ** la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre de los emplazados.
2. Documentos y números identificación.
3. El nombre de la partes del proceso.
4. Clase o naturaleza del proceso.
5. Juzgado que requiere el emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordene el emplazamiento.
7. Numero de radicación del proceso.

Emplazamiento que se entenderá surtido transcurrido el termino de quince (15) días después de publicadas la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento en la forma que se ha señalado, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Con el demandados en caso de comparecer, o con el Curador ad Litem que se designe, se realizara la notificación respectiva, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndose que se cuenta con el termino de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación, para proponer excepciones de mérito y ejercer su derecho de contradicción y defensa (art 442 C.G.P.).



Por lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO, SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFIQUESE dentro de las presentes diligencias al extremo demandado conforme a lo dispuesto en los artículos 293 del C.G. P., y artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se **DISPONE** el emplazamiento del señor ABEL ANTONIO GUERRERO BAEZA identificado con C.C. No. 91.111.938, en la forma y términos que lo disponen las normas en mención, sin necesidad de publicación en medio escrito, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Para efectos de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del ACUERDO Nro. PSAA14-10118 Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **ORDENA** la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre de los emplazados.
2. Documentos y números identificación.
3. El nombre de la partes del proceso.
4. Clase o naturaleza del proceso.
5. Juzgado que requiere el emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordeno el emplazamiento.
7. Numero de radicación del proceso.

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el termino de quince (15) días después de publicadas la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento en la forma que se ha señalado, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Con el demandado en caso de comparecer, o con el Curador Ad Litem que se designe, se realizara la notificación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndose que se cuenta con el termino de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación, para proponer excepciones de mérito y ejercer su derecho de contradicción y defensa (art 442 C.G.P.).

TERCERO: PERMANEZCAN las diligencias en secretaría mientras se cumple el emplazamiento ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>45</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>20</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante relativo al allego de las diligencias de notificación por aviso de la parte demandada. Escrito allegado vía correo electrónico en fecha 06 de agosto de 2020 y remitido desde la dirección electrónica que aparece registrada por la mandataria judicial en el Sistema de Información Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Igualmente se deja constancia, en el sentido de que las diligencias visibles a folios 24 a 27 habían sido agregadas por error involuntario a otro expediente, siendo anexadas a las presentes



diligencias en fecha 06 de julio de 2020. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., Agosto 18 de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	NOEL RAMIREZ BALAGUERA.
Demandado:	JOSE JULIAN QUEZADA REYES y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00044-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, así como el memorial allegado y lo acompañado, previamente a continuarse con el trámite procesal respectivo, se **REQUIERE** a la parte ejecutante con miras a que dentro del término de **TRES (3) días** se sirva allegar lo correspondiente al citatorio para la práctica de la diligencia de notificación personal –art. 291 del C.G.P.-, con respecto a la demandada **GLORIA REYES BARBOSA** dado que no reposa dentro de las diligencias.

Lo anterior a efectos de imprimírsele la celeridad requerida a las presentes diligencias, más aun cuando el extremo accionado está debidamente enterado de la existencia de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p align="center">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>44</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>19</u> de Agosto de 2020.</p> <p align="center">MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud de acceso al expediente suscrita directamente por la parte actora, allegado vía correo electrónico en fecha 12 de Agosto de 2020, remitido desde la dirección electrónica alveiro_9001@hotmail.com Igualmente se deja constancia de que el radicado indicado por el actor resulta equivocado, dado que las diligencias corresponden al radicado 2019-00039-00. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., Agosto 18 de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Agosto Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIR ALBEIRO RAMIREZ
Demandado:	ABRAHAM GONZALEZ PORRAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00039-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y lo implorado por la parte actora, así como la situación actual de pandemia mundial que nos embarga a raíz del Covid-19, el Despacho se sirve precisar que para efectos de lo peticionado la parte ejecutante podrá consultar las presentes diligencias ingresando a la página de la Rama Judicial al micrositio asignado a este Juzgado a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-promiscuos-municipales> lugar donde además de poder consultar estados, traslados etc., podrá encontrar el correspondiente expediente –One Drive-, y actualizado a la fecha.

De otra parte se precisa igualmente, que de requerirse actuaciones propias de la secretaria del Juzgado podrán utilizarse de su parte otros canales de comunicación con los cuales se cuenta y por ende resultan efectivos con miras a obtener lo que se solicite, los cuales igualmente se informan en la página de la Rama Judicial en el micrositio asignado a este Despacho, como resultan ser los canales telefónicos y de WhatsApp 3143907438 y 3183927918 establecidos para fines de atención de usuarios y público en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>44</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>19</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud de terminación parcial del proceso por pago parcial de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y vía correo electrónico en fecha 14 de julio de 2020, remitido desde la dirección electrónica nidiaconsuelobravo@hotmail.com la cual aparece registrada en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., Agosto 14 de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Agosto Catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALVARO FEDERICO ACEVEDO CALA
Radicado:	68-344-40-89-001-2018-00012-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que sería del caso entrar a resolver la petición de terminación del proceso por pago parcial de la obligación, sino fuera porque se echan de menos documentales como, (i) el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la Entidad Bancaria demandante bajo una expedición reciente y donde conste la anotación respectiva en torno al poder general otorgando mediante escritura pública No. 0227 de fecha 02 de marzo de 2020, en favor de quien aparece actuando en calidad de apoderado general y poderdante dentro del mandato allegado, indicándose la página respectiva y, (ii) así mismo copia de la respectiva escritura pública No. 0227 de fecha 02 de marzo de 2020, contentiva del mandato conferido en favor del Dr. JONATHAN ANDRES SANTAMARIA AMADO y el respectivo certificado de vigencia de poder o de la misma con una expedición reciente.

De otra lado, para efectos de mayor claridad y precisión, como quiera que en tratándose de procesos como el que nos ocupa, se libra mandamiento de pago respecto de todos y cada uno de los títulos valores que se allegan como báculo ejecutivo, y no por el número interno que de las obligaciones que adquiere el ejecutado lleva internamente la Entidad Financiera, se **REQUIERE** a la parte ejecutante con miras a que se sirva precisar, cuáles de los títulos valores –pagares- allegados como base de recaudo ejecutivo la parte ejecutada ha efectuado su pago total incluidas las respectivas costas del proceso y por ende deba efectuarse su desglose. Así mismo clarificarse respecto de que pagares deberá continuarse con la ejecución.

Para efectos de lo anterior y de resultar necesario con miras a ajustarse la petición impetrada, se hace del caso precisar, que la parte actora podrá consultar el presente proceso ingresando a la página de la Rama Judicial al micrositio asignado a este Juzgado a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-promiscuos-municipales> lugar donde además de poder consultar estados, traslados etc., podrá encontrar el correspondiente expediente –One Drive-, y actualizado a la fecha.

Igualmente para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el poder allegado no satisface lo allí exigido, como quiera que no se menciona **de manera expresa** por el poderdante la dirección de correo electrónico de quien funge en calidad de mandatario judicial dentro de las presentes diligencias, situación la cual deberá ser debidamente subsanada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>43</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>18</u> de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, respuesta ofrecida por el Secretario de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago Valle del Cauca, en torno a la medida cautelar decretada en autos del 15 de julio y 03 de agosto de 2020, allegada vía correo electrónico en fecha 12 de Agosto de 2020, proveniente del correo electrónico nomina@cartago.gov.co sírvase disponer lo pertinente. Agosto 13 de Agosto de 2020.




MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Agosto Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00037-00

Atendiendo a la respuesta ofrecida por la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago Valle del Cauca, con respecto a las cautelas proferidas en contra del demandado DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA póngase en conocimiento de la parte demandante lo referido por la citada Dependencia Municipal con miras a que se sirva pronunciarse al respecto si a bien lo tiene.

De otra parte, atendiéndose al contenido de lo comunicado con respecto a la cautela decretada en auto del pasado 03 de agosto de 2020, deberá precisarse al citado empleador y/o Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Cartago Valle del Cauca, que la misma tan solo fue decretada y/o ampliada, además de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo ya ordenada en auto del 15 de julio de 2020, en lo que corresponde a los demás conceptos o emolumentos que constituyan salario de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral, que devengue y/o llegare a devengar el demandado DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA identificado con C.C. No. 91.110.922, en su calidad de empleado de la Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca, sin que se hubiere ordenado cautela alguna con respecto a prestaciones sociales como quiera que de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral – art. 344 del CST-, las mismas ostentan un carácter de inembargables, salvo las excepciones que trae consigo la norma, las cuales en el presente caso no se evidencian.

Por secretaría líbrese oficio para ante el citado empleador, precisándose lo anotado y acusándose recibido de la respuesta aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>42</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>14</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, escrito de solicitud de envío respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja S., al correo electrónico personal que registra la apoderada judicial de la parte ejecutante. Escrito allegado vía correo electrónico la por la citada mandataria judicial y desde el correo electrónico indicado dentro de la demanda y registrado en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Igualmente se informa que la citada respuesta reposa dentro del expediente digitalizado subido en el archivo ONE DRIVE para consulta. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 12 de Agosto de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	<i>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>DIANA YURANI NARANJO CASTRO</i>
<i>Demandado:</i>	<i>RICARDO CALDERON NIÑO</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68-344-40-89-001-2020-00008-00</i>

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y analizada la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, resulta del caso precisar una vez revisadas las presentes diligencias, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 que antecede, el Juzgado dispuso poner en conocimiento de la parte actora la respuesta al oficio No- 156 del 28 de febrero de 2020, proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja S., en torno a la medida cautelar decretada por el Juzgado en auto del 25 de febrero de 2020 con respecto al vehículo de placas TAQ-094 de propiedad del demandado RICARDO CALDERON NIÑO, ante lo cual le corresponde a la parte interesada ingresar a la página de la Rama Judicial al micrositio asignado a este Juzgado a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-promiscuos-municipales> lugar donde además de poder consultar estados, traslados etc., podrá encontrar el correspondiente proceso digitalizado –One Drive-, y actualizado a la fecha, y verificar el contenido de las piezas procesales que se le ponen en conocimiento, siendo por tanto equivocado el pretender que las mismas le sean enviadas a su correo electrónico personal, pues vuelve y se le reitera, que únicamente y bajo las contadas excepciones que contempla el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a efectuar notificaciones de este tipo y a la respectiva dirección electrónica, sin pieza procesal alguna, pues ello no está contemplado, como quiera que se maneja el expediente digital.

De otra parte y en atención a variadas peticiones que formula la citada apoderada judicial, las cuales una vez analizadas atienden a solicitudes que demandan actuaciones de tipo secretarial, habrá lugar a que se le EXHORTE con miras a que en adelante se utilice de su parte otros canales de comunicación con los cuales dispone este Juzgado y por ende resultan efectivos con miras a obtener lo solicitado, y se informan igualmente en la página de la Rama Judicial en el micrositio asignado a este Juzgado, como resultan ser los canales telefónicos y de WhatsApp 3143907438 y 3183927918 establecidos para fines de atención de usuarios y público en general.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>41</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>13</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, respuesta de la ORIP de Barichara S., en torno al registro de la medida cautelar sobre el inmueble con MI No. 302-5268, la cual fuere decretada en auto adiado del 14 de febrero de 2020 –fol. 2-. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 12 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CECILIA CASTRO ORTIZ
Demandado:	ELIBARDO DUARTE PEREZ y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00049-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y en vista a la respuesta ofrecida por la ORIP de Barichara S., póngase en conocimiento de la parte ejecutante con miras a que se sirva pronunciarse al respecto si a bien lo tiene.

Igualmente se REQUIERE a la secretaria del Juzgado, con miras a que se sirva agregar el Oficio No. 150 de fecha 16 de marzo de 2020, por medio del cual se comunicare al cautela decretada y respecto de la cual se tomare nota, como quiera que revisadas las diligencias no reposa el mismo.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>41</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>13</u> de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, escrito de solicitud de fijación de cita para retiro oficio No. 156 de fecha 28 de febrero de 2020, en razón a que la Dirección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja S., no recibe copia alguna para el registro de la medida cautelar correspondiente. Escrito allegado vía correo electrónico en fecha 04 de Agosto de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante y desde el correo electrónico indicado dentro de la demanda y registrado en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 11 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)



Demandante:	DIANA YURANI NARANJO CASTRO
Demandado:	RICARDO CALDERON NIÑO
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00008-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y analizada la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, sería del caso entrar a disponer lo pertinente, sino se observara que reposa dentro de las diligencias respuesta al oficio No- 156 del 28 de febrero de 2020, proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barrancabermeja S., en torno a la medida cautelar decretada por el Juzgado en auto del 25 de febrero de 2020 con respecto al vehículo de placas TAQ-094 de propiedad del demandado RICARDO CALDERON NIÑO, para lo cual el Despacho pasa a poner en conocimiento de la parte actora para que se manifieste al respecto si a bien lo tiene de su parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. 40 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 12 de Agosto de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL – Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte actora.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Informe Sec
oficio de me
Escrito allega
de la parte de
en el Registr
Agosto de 2020.

solicitud de librarse nuevamente
judicial de la parte demandante.
e 2020, por la apoderada judicial
entro de la demanda y registrado
ner lo pertinente. Hato S., 11 de

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Once (11) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	CECILIA CASTRO ORTIZ
Demandado:	ELIBARDO DUARTE PEREZ y Otro.



Radicado: 68-344-40-89-001-2019-00049-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y analizada la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, así como las diligencias respectivas, se puede observar que el oficio implorado fue librado con anterioridad y no fue registrado por las razones que expone la ORIP de Barichara S., tal y como se puede apreciar en el cuaderno de medidas cautelares, ante lo cual se procedió a librarse nuevamente por secretaria el oficio No. 053 de fecha 02 de marzo de 2020 –fol. 6-, el cual fuere retirado y en fecha 13 de marzo de 2020, se recibe respuesta de la citada ORIP –fol. 7-, donde se aprecia que la medida comunicada no fue registrada atendiendo a que no fueron cancelados los derechos de registro en el valor indicado, debiéndose hacer un nuevo ingreso y cancelarse lo correspondiente.

Ante tal situación y como quiera que no resulta ser el oficio No. 046 de fecha 17 de febrero de 2020, el pertinente para efectos de comunicar la cautela implorada y decretada, se pasara a **REITERAR que por secretaria** se proceda en forma inmediata a allegarse nuevamente el oficio No. 053 de fecha 02 de marzo de 2020 para ante la ORIP de Barichara S., para su debido registro de reunir los requisitos necesarios para ello, en caso de no ser así, deberá librarse nuevo oficio para tal fin.

Igualmente se dispondrá **REQUERIR** a la parte actora, con miras a que se sirva cancelar los correspondientes derechos de registro en la tarifa correspondiente, así mismo se **ORDENARA que por secretaria** y atendiendo a lo reglado en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sea enviado o remitido dicho oficio apara ante la ORIP de Barichara S., así como a la parte ejecutante, el cual una vez satisfechas las exigencias necesarias deberá ser debidamente registrado dada su presunción de autenticidad y sin que pueda desconocerse al ser emitido desde el correo institucional del Juzgado.

Bajo lo anterior y lo reglado en el citado Decreto Legislativo, no habrá lugar a accederse a lo pretendido por la parte actora en lo que respecta a la cita presencial para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. <u>40</u> de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>12</u> de Agosto de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL – Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte actora.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, escrito de solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Escrito allegado vía correo electrónico en fecha 03 de Agosto de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante y desde el correo electrónico indicado dentro de la demanda y registrado en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 10 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIR ALBEIRO RAMIREZ
Demandado:	ABRAHAM GONZALEZ PORRAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00039-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y analizada la petición de medida cautelar implorada por la parte demandante, observa el Despacho que sería del caso entrar en



su decreto, sino fuera porque se observa que no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso final del artículo 83 del C.G.P., todas vez que no se indica el número de radicado del proceso dentro del cual se pretende la cautela implorada y que se adelanta ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Zapatoca S, ante lo cual se le REQUIERE para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. 39 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 11 de Agosto de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL – Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte actora.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Informe Sec
liquidación d

e solicitud de aprobación de la
e. Escrito allegado vía correo
electrónico en fecha 03 de Agosto de 2020, por la apoderada judicial de la parte demandante y desde el correo electrónico indicado dentro de la demanda y registrado en el Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 10 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIR ALBEIRO RAMIREZ
Demandado:	ABRAHAM GONZALEZ PORRAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00039-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y previamente a despachar la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a ORDENAR por secretaria la respectiva liquidación de costas procesales de conformidad a lo dispuesto en el numeral quinto del auto adiado del 21 de febrero de 2020.



Igualmente de conformidad al ACUERDO No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, se procede a fijar por el Despacho como agencias en derecho el equivalente al 7% del capital del litigio que corresponde a la suma de SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS (\$ 616.000.00) M.L.CTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 39, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 11 de Agosto de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

11111111111

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada en causa propia por el señor NOEL RAMIREZ CASTRO para resolver sobre su viable admisión, la cual fuere allegada vía correo electrónico en fecha 03 de Agosto de 2020 Hora 07:55 pm., entendiéndose recibida en fecha 04 de agosto de los corrientes. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 06 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JUANITA MARÍN
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00031-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431



ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NOEL RAMIREZ CASTRO y en contra de JUANITA MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1.388.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 11 de SEPTIEMBRE de 2018.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 11 de SEPTIEMBRE de 2018 hasta el día 11 de FEBRERO de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 12 de FEBRERO de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a la accionada que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a la demandada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoles entrega de copias de la demanda y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.

SEXTO: Reconocer a **NOEL RAMIREZ CASTRO** identificado con C.C. No. 1.097.970.631 como litigante en causa propia dentro de las presentes diligencias.

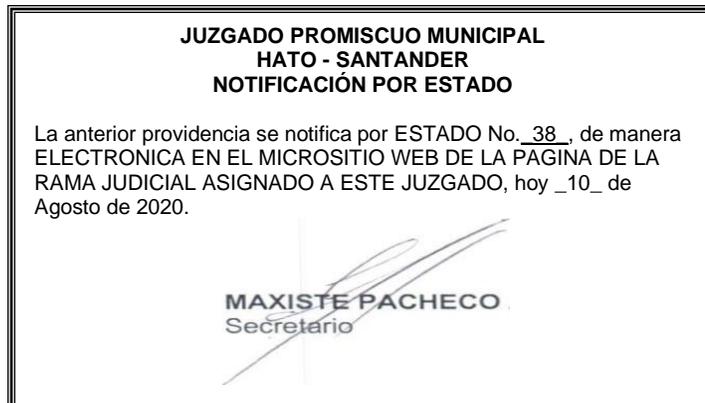
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES



Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Seis (06) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JOSE PORFIDIO USEDA CALA
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00027-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble tipo predio rural denominado JAMAICA ubicado en la Vereda Hoya Negra del Municipio de Hato S., identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 321-46167 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro S., bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada JUANITA MARIN identificada con C.C. Nro. 28.185.014.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, los bienes pertenecen a la parte demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



[Handwritten signature]
FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. 38 de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 10 de Agosto de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL – Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte actora.

2222222222

[Handwritten signature]
MAXISTE PACHECO
Secretario

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO en la Página de la Rama Judicial, atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante – apoderado judicial - registrado en el Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy 30 de Julio de 2020.

[Handwritten signature]
MAXISTE PACHECO
Secretario

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con escrito de solicitud de liquidación de costas procesales. Hato S., 30 de Julio de 2020.

[Handwritten signature]
MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)



Proceso:	REIVINDICATORIO
Demandante:	PABLO VICENTE RODRIGUEZ CALA
Demandado:	ANIBAL CASTILLO y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2017-00021-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y en vista a la petición elevada por la parte demandada y evidenciada la falta de liquidación de las respectivas costas procesales dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., se pasara a ordenar por secretaria su respectiva liquidación.

CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito de solicitud de aplazamiento de la diligencia de ceremonia de matrimonio civil elevado por las partes y allegado vía correo electrónico en fecha 05 de Agosto de 2020. Hato S., 05 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	SOLICITUD DE MATRIMONIO
----------	-------------------------



Demandante:	JAIME AGARCIA DUARTE y YEIMY YURLANY TIRADO
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00009-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y visto el contenido de la petición allegada relativa al aplazamiento de la diligencia de matrimonio civil señalada para su celebración el día 06 de agosto de 2020, tal y como se dispusiere en auto que antecede, procederá el Despacho a admitir lo solicitado y procederá a señalarse hora y fecha para la realización de dicha diligencia en fecha posterior teniéndose en cuenta para ello lo dispuesto en los artículos 1º y ss., del Decreto Legislativo 806 de 2020 y Acuerdos expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura en torno al levantamiento de términos judiciales y prestación del servicio de administración de justicia dentro del marco de la pandemia mundial por el Covid19, del cual nuestro país no es ajeno a dicha situación.

De otra parte se REQUIERE a las partes, de conformidad a lo reglado en el citado Decreto legislativo, se sirvan informar al Despacho con qué medios tecnológicos –canales digitales- cuentan con miras a llevarse a cabo tanto notificaciones judiciales como la diligencia de matrimonio civil de manera virtual, como quiera que bajo la actual situación es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y dirigencias a través de dichos medios de tecnología –art. 3º Dto. Legislativo 806 de 2020- salvo que se no se cuenten con los mismos, caso en el cual deberá manifestarse en forma clara y precisa las razones de ello –Parágrafo único art. 1º Dto. Legislativo 806 de 2020-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>37</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>06</u> de Agosto de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito de liquidación del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante allegado vía correo electrónico en fecha 03 de Agosto de 2020. Así mismo se verifica que el correo electrónico de donde proviene la solicitud en comento corresponde al indicado por el apoderado judicial en el escrito de demanda y al registrado en el Registro Nacional de Abogados. Hato S., 05 de Agosto de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	EDILMA VILLAREAL VILLAREAL
Demandado:	ISMAEL SANCHEZ SERRANO y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2016-00036-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y en vista a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, así como la falta de liquidación de las respectivas costas procesales dentro de las presentes diligencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P., y para los efectos del artículo 446 ibídem, se pasara a ordenar por secretaria su liquidación.

Igualmente conforme a la liquidación del crédito presentada, se dispone correr traslado de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 446 del C.G.P., y bajo lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>37</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>06</u> de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Informe Sec
automotor pr
electrónico e
donde proviene la solicitud en comento no corresponde al indicado por el apoderado judicial en el escrito de demanda y al registrado en el Registro Nacional de Abogados. Hato S., 05 de Agosto de 2020.

ud de inmovilización de vehículo
mandante y allegado vía correo
ca que el correo electrónico de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	EDILMA VILLAREAL VILLAREAL
Demandado:	ISMAEL SANCHEZ SERRANO y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2016-00036-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y en vista a que en efecto una vez se ha ingresado a la Página Web de la Rama Judicial -Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, se establece que el correo electrónico del cual proviene la solicitud en estudio gazaabogados@hotmail.com no aparece registrado como canal digital para efectos de originarse las respectivas actuaciones y surtirse las notificaciones correspondientes, en virtud a lo consagrado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2002, el Juzgado pasará previamente a resolver lo implorado, a REQUERIR a la parte actora con miras a que se sirva enviar lo peticionado a través del respectivo correo electrónico o canal digital debidamente registrado, con miras a establecer la veracidad correspondiente del memorial elevado y la certeza de quien lo remite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior decisión se incluye en el listado de ESTADOS No. <u>37</u> de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>06</u> de Agosto de 2020, sin que se inserte la providencia respectiva como tal en archivo PDF para consulta, por estar sujeta a RESERVA LEGAL – Inciso 2º Art. 9 Dto. Legislativo 806 de 2020.-, siendo enviada por tanto desde el correo institucional del Juzgado al correo electrónico personal indicado en la demanda y que se aparece en el Registro Nacional de Abogados del apoderado judicial de la parte actora.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



Informe Secretarial: Al Despacho del señor el presente escrito de medidas cautelares allegado por la apoderada judicial de la parte demandante allegado vía correo electrónico en fecha 31 de Julio de 2020. Así mismo se verifica que el correo electrónico de donde proviene la solicitud en comento corresponde al indicado por la apoderada judicial y al registrado en el Registro Nacional de Abogados. Hato S., 03 de Agosto de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00037-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y vista la petición de medidas cautelares deprecada por la parte actora, observa el Despacho que en auto del pasado 15 de julio de 2020, con respecto al demandado DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA identificado con C.C. No. 91.110.922, se había decretado el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del S.M.L.M.V., en su calidad de empleado de la Alcaldía del Municipio de Cartago Valle del Cauca.

Ahora pretende la parte ejecutante se amplíe la cautela deprecada a las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados o por devengar con respecto al citado ejecutado en dicha condición de empleado.

Al respecto observa el Despacho en primer lugar, que la cautela implorada no está llamada a ser decretada en lo que respecta al embargo y retención de prestaciones sociales, pues sabido resulta que de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral las mismas ostentan un carácter de inembargables, salvo las excepciones que trae consigo la norma, las cuales en el presente caso no se evidencian:



“ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. *Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.*
2. *Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”*

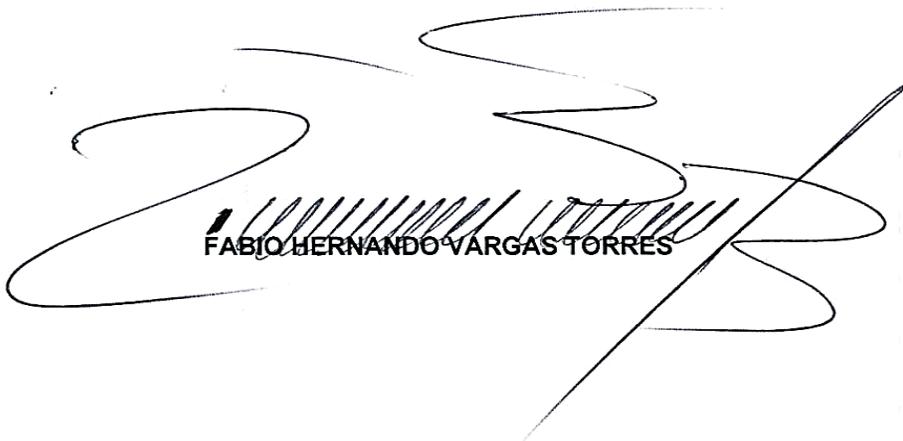
En segundo lugar, en lo que concita a los demás emolumentos, considera el Juzgado que la medida cautelar deberá ampliarse a los mismos siempre y cuando constituyan salario de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral.

Por tanto y por resultar procedente pasará a decretarse el EMBARGO Y RETENCIÓN además de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo ya decretada en auto del 15 de julio de 2020, el de los demás conceptos o emolumentos que constituyan salario de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral, que devengue y/o llegare a devengar el demandado DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA identificado con C.C. No. 91.110.922, en su calidad de empleado de la Alcaldía Municipal de Cartago Valle del Cauca. Límitese la medida en la suma de \$ 35.500.000.00 m. l. cte.

Líbrense por secretaría el oficio respectivo al pagador de dicho empleador, para que retengan los dineros correspondientes y los deje a disposición del Despacho por intermedio del Banco Agrario, Sección de Depósitos Judiciales. Efectúense las advertencias de que trata el numeral 9 del Art. 593 y parágrafo 2º del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante que aparece en el escrito de demanda y página Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy _04_ de Agosto de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito elevado a instancia de la apoderada judicial de la parte demandante solicitando copia digital del expediente y ser enviado a su correo personal. Escrito allegado vía correo electrónico en fecha 29 de julio de 2020 y enviado desde el correo electrónico indicado por la apoderada judicial dentro del escrito de demanda el cual es el mismo que parece en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 03 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	AMABLE NOVA DURAN
Demandado:	LIBARDO DUARTE RAMIREZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00010-00

Atendiéndose a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud impetrada por la apoderad judicial de la parte demandante, el Juzgado se permite precisar que además de ser deber de las partes, lo solicitado se podrá obtener ingresando a la página de la Rama Judicial al micrositio asignado a este Juzgado a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-promiscuos-municipales> lugar donde además de poder consultar estados, traslados etc., se encuentran los procesos digitalizados –One Drive-, en estado activo que se adelantan ante este Despacho Judicial, incluidas las presentes diligencias. No obstante lo anterior, en caso de no ser posible por dicha vía electrónica el acceso a las diligencias, deberán expresarse las razones de ello, con miras a establecerse otro canal digital de allego de las mismas.

Finalmente observa el Juzgado que en la fecha siendo las 03:54 pm y 03:56 pm, se allegan al correo del Juzgado solicitudes con igual contenido a la que se estudia, ante lo cual se requiere al extremo demandante con miras a que en adelante no se realice doble envío en torno a solicitudes de su parte, lo cual además de saturar el correo institucional del Despacho, implica un desgaste procesal al tenerse que revisar cada solicitud enviada vía e mail, con miras a establecer si su contenido es el mismo o no, a efectos de ser resueltas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FABIO BERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>36</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>04</u> de Agosto de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito elevado a instancia de la apoderada judicial de la parte demandante allegando certificado de libertad y tradición de la Oficina de Movilidad y Servicios de Girón SAS, donde se registra la medida cautelar decretada en auto adiado del 24 de noviembre de 2019. Escrito allegado vía correo electrónico en fecha 29 de julio de 2020 y enviado desde el correo electrónico indicado por la apoderada judicial dentro del escrito de demanda el cual es el mismo que parece en el Registro Nacional de Abogados. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 03 de Agosto de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**
Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	AMABLE NOVA DURAN
Demandado:	LIBARDO DUARTE RAMIREZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00010-00

Atendiéndose a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud impetrada por la parte demandante, además de ordenarse la incorporación de las diligencias al cuaderno de medidas cautelares, se pasara a REQUERIR al señor Director de la oficina de Movilidad y Servicios de Girón SAS, proceda a remitir en el menor tiempo posible el correspondiente certificado de libertad y tradición con la anotación del embargo respectivo por cuenta de las presentes diligencias con respecto al vehículo de placas CQT-017.

De otra parte, se requiere a la parte demandante con miras a que se sirva solicitar la medida de inmovilización y posterior secuestro del citado vehículo automotor.

Finalmente observa el Juzgado que en la fecha siendo las 03:54 pm y 03:56 pm, se allegan al correo del Juzgado solicitudes con igual contenido a la que se estudia, ante lo cual se requiere al extremo demandante con miras a que en adelante no se realice doble envío en torno a solicitudes de su parte, lo cual además de saturar el correo institucional del Despacho, implica un desgaste procesal al tenerse que revisar cada solicitud enviada vía e mail, con miras a establecer si su contenido es el mismo o no, a efectos de ser resueltas.

Por secretaría líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy _04_ de Agosto de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>

Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito elevado a instancia de la parte demandante atendiendo al requerimiento efectuado por el Despacho en auto adiado del 22 de julio de 2020. Igualmente se eleva petición de corrección por error mecanográfico con respecto al nombre correcto de la parte ejecutante dentro de la citada decisión. Escrito allegado vía correo electrónico en fecha 24 de julio de 2020 y enviado desde el correo electrónico indicado por la parte demandante dentro del escrito de demanda. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 03 de Agosto de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00037-00

Atendiéndose a la constancia secretarial que antecede, y vista la solicitud impetrada por la parte demandante, observa el Despacho que en auto adiado del 22 de julio de 2020, se pasó a requerir a la parte demandante con miras a que de conformidad con el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2002, se sirviera indicar al Juzgado la forma como había obtenido la dirección electrónica de la demandada GLORIA REYES BARBOSA, allegando las evidencias correspondientes y manifestar si la misma corresponde a la utilizada por la citada accionada con miras a ser notificada.

Frente a ello aduce la parte ejecutante, que el correo electrónico indicado lo obtuvo a partir de una notificación electrónica que se le hiciera a su hermano JAIR ALVEIRO RAMIREZ CASTRO dentro del trámite de una acción de tutela en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar S., atendiendo a que la demandada funge en calidad de secretaria de dicha Dependencia Judicial, para lo cual adjunta pantallazo del envío respectivo, lo cual de conformidad a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.,P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, será de recibo, habiendo lugar por tanto a que el indicado dentro del libelo demandatorio sea tenido en cuenta para efectos de notificaciones personales dentro de la presente actuación.

Ahora, frente a lo requerido con respecto a la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ, esto es, el precisarse si contaba o no, con dirección electrónica personales como quiera que la indicada correspondía a un correo electrónico institucional, precisa el actor desconocer dicho canal digital personal, para lo cual implora se de aplicación a lo reglado en el parágrafo 2º, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, atendiendo a que labora igualmente en dicho Juzgado Promiscuo Municipal como empleada de la Rama Judicial, a lo cual se accederá con base en dicha Normatividad.

De otra parte, y con respecto a la misma parte demandada, pasa el actor a señalar como lugar físico para efectos de notificaciones personales, el ubicado en la Calle 4ª 6-28 Lote No. 1 Manzana G del Barrio Villa del Rosario del Municipio de Curití S., a lo cual por resultar procedente igualmente se accederá a tener en cuenta para efectos de este tipo de notificaciones de resultar necesario, esto es, en el evento de no ser posible su notificación vía canal digital o correo electrónico.

Finalmente, en lo referente a la petición de corrección por error mecanográfico con respecto al nombre correcto de la parte ejecutante dentro del auto por medio del cual se librare mandamiento de pago, evidente resulta que le asiste razón a la parte demandante, error de tipo mecanográfico que además de involuntario amerita ser de conformidad al canon 286 del C.G.P., debidamente corregido y a ello se procederá en la parte resolutive de la presente decisión.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase de conformidad a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.,P., y artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como dirección electrónica para efectos de notificaciones personales de la demandada GLORIA REYES BARBOSA la indicada por la parte demandante dentro del escrito de demanda –acápites de notificaciones-, atendiendo a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2º, del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y atendiendo a que denuncia que la demandada MARIA DEL



CARMEN DIAZ identificada con C.C. No. 28.090.831, es empleada de la Rama Judicial en el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmar S, se pasara a ORDENAR que por Secretaria se oficie ante el Jefe de Recursos Humanos de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga S., a efectos de que se sirva informar ante este Despacho Judicial la dirección o correo electrónico personal actual que repose dentro de sus archivos de la citada accionada, a efectos de surtirse dentro de las presentes diligencias las notificaciones de tipo personal respectivas, conforme a lo expuesto.

Oficiese para tal fin.

TERCERO: Téngase como lugar físico para efectos de notificaciones personales de la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ el ubicado en la Calle 4ª 6-28 Lote No. 1 Manzana G del Barrio Villa del Rosario del Municipio de Curití S., de resultar necesario, esto es, en caso de no ser posible su notificación vía canal digital o correo electrónico dentro de las presentes diligencias, tal y como se solicita por la parte ejecutante.

CUARTO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 22 de Julio de 2020 así:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NOEL RAMÍREZ CASTRO y en contra de GLORIA REYES BARBOSA y MARIA DEL CARMEN DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 5.900.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de JUNIO de 2017.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 12 de Junio de 2017 hasta el día 12 de Diciembre de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 13 de Diciembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

QUINTO: Precisar que los demás numerales **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** del proveído de fecha 22 de Julio de 2020, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>36</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>04</u> de Agosto de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, la cual fuere recibida vía correo electrónico en fecha 24 de julio de 2020. Se deja constancia de que el correo electrónico del cual proviene el escrito de medidas corresponde al indicad o por la parte ejecutante dentro del libelo demandatorio. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 30 de Julio de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMÍREZ CASTRO
Demandado:	GLORIA REYES BARBOSA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00024-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SEQUESTRO de la cuota parte del bien inmueble tipo predio urbano ubicado en la calle 4ª 6-28 LOTE No. 1 MANZANA G, del Municipio de Curití S., identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 319-15626 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil S., bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada **MARIA DEL CARMEN DIAZ** identificada con C.C. Nro. 28.090.831

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, los bienes pertenecen a la parte demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy _31_ de Julio de 2020.</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Informe Secretarial: Al Despacho del señor el presente escrito allegado por parte de la Secretaria de Hacienda del Municipio de Palmar S., allegado vía correo electrónico en fecha 24 de Julio de 2020. Hato S., 30 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ BALAGUERA
Demandado:	DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00037-00

Atendiendo a la solicitud de aclaración respecto a la medida cautelar decretada por este Juzgado en auto adiado del 21 de enero de 2020, resulta del caso precisar que la misma fue decretada en torno al EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo que de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral devengara o devengue el demandado DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA identificado con C.C. No. 91.110.922 en su condición de secretario de salud de la Alcaldía Municipal de Palmar S., ante lo cual deberá procederse debiéndose atender conforme al Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social sobre que emolumentos que constituyan salario resulta susceptible de ser aplicada la medida cautelar y sobre cuáles no, dado su carácter de inembargabilidad.

Comuníquese lo aquí dispuesto ante tal Dependencia Municipal.

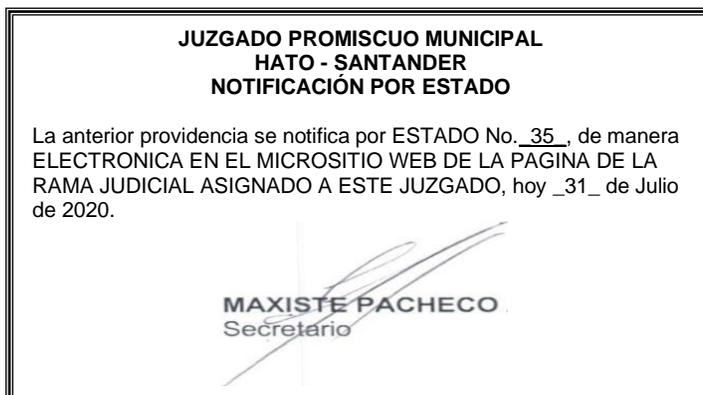
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para para resolver sobre su viable admisión, la cual fuere recibida vía correo electrónico en fecha 24 de julio de 2020. Se deja constancia de que el correo electrónico del cual proviene el escrito de demanda y anexos, corresponde al registrado en la página de REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS por el Dr. OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA. Igualmente Tarjeta Profesional en estado vigente. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 29 de Julio de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LEOPOLDO CALA DIAZ
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00028-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de LEOPOLDO CALA DIAZ y en contra de PEREGRINO PRADILLA ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 24 de JUNIO de 2018.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 24 de JUNIO de 2018 hasta el día 24 de DICIEMBRE de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 25 de DICIEMBRE de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar al demandado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoseles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoseles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.



SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA portador de la T. P. No. 180.075 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>34</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>30</u> de Julio de 2020.</p> <p style="text-align: center;">  MAXISTE PACHECO Secretario </p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	LEOPOLDO CALA DIAZ
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00028-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posea el demandado PEREGRINO PRADILLA ROJAS identificado con C.C. No. 5.764.495, en las siguientes Entidades Bancarias:



BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., COOMULTRASAN y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMULDESA. Límitese la medida a la suma de \$ 13.500.000.00 m. l. cte.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nro. 321-35546 y 321-24076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), bienes que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado **PEREGRINO PRADILLA ROJAS** identificado con C.C. Nro. 5.764.495, tal y como se denuncia.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo automotor de placas BUT-451, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bucaramanga S., bien denunciado por la parte demandante como de propiedad del demandado **PEREGRINO PRADILLA ROJAS** identificado con C.C. Nro. 5.764.495.

Líbrese la comunicación respectiva.-

CUARTO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO en la Página de la Rama Judicial, atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante – apoderado judicial - registrado en el Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy _30_ de Julio de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

RES



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para para resolver sobre su viable admisión, la cual fuere recibida vía correo electrónico en fecha 24 de julio de 2020. Se deja constancia de que el correo electrónico del cual proviene el escrito de demanda y anexos, corresponde al registrado en la página de REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS por el Dr. URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ. Igualmente Tarjeta Profesional en estado vigente. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 29 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JOSE PORFIDIO USEDA CALA
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00027-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NOEL RAMIREZ CASTRO y en contra de JOSE PORFIDIO USEDA CALA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 3.600.000.00) m. l. cte., por concepto de saldo a capital, contenido en la letra de cambio de fecha 09 de MARZO de 2017.



1.1 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 10 de AGOSTO de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar al accionado que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar al demandado de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. URIEL GUSTAVO MUÑOZ MARTINEZ portador de la T. P. No. 126.799 del C. S. de la J., para actuar en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>34</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>30</u> de Julio de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veintinueve (29) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JOSE PORFIDIO USEDA CALA
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00027-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo del remanente del producto de los bienes embargados y los que por cualquier causa se lleguen a desembargar de propiedad del demandado JOSE PORFIDIO USEDA CALA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.105.044, dentro del proceso ejecutivo con Radicado No. 2018-00349-00 del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.

Ofíciase a dicha Dependencia Judicial para que se proceda de conformidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO en la Página de la Rama Judicial, atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante – apoderado judicial - registrado en el Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy _30_ de Julio de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para para resolver sobre su viable admisión, la cual fuere recibida vía correo electrónico en fecha 22 de julio de 2020 –hora 04:31 p.m.-. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 27 de Julio de 2020.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASUCENA NOVA DURÁN
Demandado:	JULIETA CALA TOLOZA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00026-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ASUCENA NOVA DURAN y en contra de JULIETA CALA TOLOZA y ALCIDES JULIO CALA TOLOSA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 01 de DICIEMBRE de 2017.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 01 de DICIEMBRE de 2017 hasta el día 01 de DICIEMBRE de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 02 de DICIEMBRE de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.



SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA portador de la T. P. No. 180.075 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>32</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>28</u> de Julio de 2020.</p> <p>MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASUCENA NOVA DURÁN
Demandado:	JULIETA CALA TOLOZA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00026-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posean los demandados JULIETA CALA TOLOZA identificada con C.C. No. 28.185.202 y ALCIDES JULIO CALA TOLOSA identificado con C.C. No. 2.104.233, en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., COOMULTRASAN y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMULDESA. Límitese la medida a la suma de \$ 4.500.000.00 m. l. cte.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 321-44532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), de propiedad de la demandada **JULIETA CALA TOLOZA** identificada con C.C. Nro. 28.185.202, bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento por la parte demandante.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

TERCERO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a cada parte de demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNÁNDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO en la Página de la Rama Judicial, atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante – apoderado judicial - registrado en el Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy _28_ de Julio de 2020.



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para para resolver sobre su viable admisión, la cual fuere recibida vía correo electrónico en fecha 22 de julio de 2020 –hora 04:31 p.m.-. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 27 de Julio de 2020.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASUCENA NOVA DURÁN
Demandado:	JULIETA CALA TOLOZA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00026-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE



MÍNIMA CUANTÍA a favor de ASUCENA NOVA DURAN y en contra de JULIETA CALA TOLOZA y ALCIDES JULIO CALA TOLOSA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 01 de DICIEMBRE de 2017.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 01 de DICIEMBRE de 2017 hasta el día 01 de DICIEMBRE de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas a partir del día 02 de DICIEMBRE de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA portador de la T. P. No. 180.075 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>32</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>28</u> de Julio de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	<i>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>ASUCENA NOVA DURÁN</i>
<i>Demandado:</i>	<i>JULIETA CALA TOLOZA y Otro.</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68-344-40-89-001-2020-00026-00</i>

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posean los demandados JULIETA CALA TOLOZA identificada con C.C. No. 28.185.202 y ALCIDES JULIO CALA TOLOSA identificado con C.C. No. 2.104.233, en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., COOMULTRASAN y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMULDESA. Límitese la medida a la suma de \$ 4.500.000.00 m. l. cte.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la CUOTA PARTE del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 321-44532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), de propiedad de la demandada **JULIETA CALA TOLOZA** identificada con C.C. Nro. 28.185.202, bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento por la parte demandante.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

TERCERO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a cada parte de demandada. Efectúense por secretaría las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO en la Página de la Rama Judicial, atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante – apoderado judicial - registrado en el Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy _28_ de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, solicitud de información respecto de las resultas de la medida cautelar decretada por el Despacho en auto de fecha 21 de enero de 2020 y expedición de copias. Igualmente sobre la existencia de Depósitos Judiciales. Sírvese disponer lo pertinente. Hato S., 27 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	<i>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>NOEL RAMIREZ BALAGUERA</i>
<i>Demandado:</i>	<i>DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA y Otro.</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68-344-40-89-001-2019-00037-00</i>

Atendiendo a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Juzgado que en auto de fecha 03 de marzo de 2020, le fue puesta en conocimiento a la parte actora la



respuesta ofrecida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de El Palmar S., sobre la medida cautelar decretada en auto del 21 de enero de 2020 con respecto al citado demandado.

En lo que respecta a las copias solicitadas, se accederá a ello por Secretaría bajo el uso de las TIC, o canales electrónicos de comunicación respectivos, para lo cual deberá dejarse constancia de ello. No obstante poderse encontrar los procesos digitalizados –One Drive-, en estado activo que se adelantan ante este Despacho Judicial en el micrositio web asignado a este Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial.

En lo que concita a títulos judiciales existentes y por cuenta de las presentes diligencias, en los próximos días se dará respuesta, como quiera que debieron ser reactivadas las claves de acceso al portal de títulos judiciales del BANCO AGARIO DE COLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO en la Página de la Rama Judicial, atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante –apoderada judicial - registrado en el Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy _28_ de Julio de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito de recurso de reposición en contra del auto de fecha 15 de julio de 2020, en lo que respecta al número correcto de la Tarjeta Profesional de la respectiva mandataria judicial, allegado vía correo electrónico en fecha 22 de julio de 2020 Hora 02:38 pm. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 27 de Julio de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	DARIO ALBERTO PEDRAZA CALA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00037-00



Observa el Despacho que sería del caso entrar a dar trámite al recurso de reposición impetrado conforme a lo reglado en el artículo 319 del C.G.P., sino fuera porque se observan las siguientes situaciones:

El recurso de reposición es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen”, por aquella parte cuya decisión le es adversa, buscando que el mismo funcionario vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla ya sea total o parcialmente.

En el presente caso, evidente resulta que la inconformidad de la apoderada judicial de la parte actora radica en el número de su Tarjeta Profesional al momento de reconocérsele personería jurídica, el cual en tan solo un dígito no resulta acertado, error de tipo aritmético y/o mecanográfico que además de involuntario no es susceptible de recurso alguno como equivocadamente se hace, pues este tipo de situaciones resultan reguladas a lo largo del canon 286 del C.G.P., a lo cual se procederá ante la improcedencia de la reposición incoada mas aún cuando no se evidencia decisión adversa en contra de la parte ejecutante o su mandataria judicial.

Por ello entonces, y evidenciado por el Despacho el yerro de tipo aritmético y/o mecanográfico involuntario en torno al correcto número de la Tarjeta Profesional de la Dra. NORA MARISOL SANTANA CORREDOR, en la decisión a través de la cual se le reconociere personería jurídica, se hace necesario entrar a corregir tal error puramente mecanográfico en virtud a lo dispuesto en el artículo 286 de C. G. P., y para ello se procederá en la parte resolutive de la presente decisión.

Sin necesidad de otro tipo de consideraciones y en virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 15 de Julio de 2020 así: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la Dra. EDITH SOFIA SANTANA SALAZAR portadora de la T. P. No. 233.974 del C. S. de la J., en favor de la Dra. NORA MARISOL SANTANA CORREDOR portadora de la T. P. No. 296.807 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandante DIANA YURANI NARANJO CASTRO dentro de las presentes diligencias, en los términos y para los efectos del mandato inicialmente conferido.

SEGUNDO: En lo que respecta a la petición de notificaciones electrónicas como lo aduce la citada apoderada judicial, se reitera de parte de este Despacho que únicamente bajo las contadas excepciones que contempla el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a notificar el respectivo proveído al correo personal que aparezca registrado en el Registro Nacional de Abogados, no siendo la presente decisión una de esas excepciones, por tanto y siendo deber de las partes, se deberá ingresar a la página de la Rama Judicial al micrositio asignado a este Juzgado a través del enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-promiscuos-municipales> lugar donde además de poder consultar estados, traslados etc., podrá encontrar los procesos digitalizados –One Drive-, en estado activo que se adelantan ante este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,




FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 32, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 28 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez, escrito de medidas cautelares allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 24 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ BALAGUERA
Demandado:	JOSE JULIAN QUESADA REYES y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00044-00



Sería del caso entrar en el decreto de la medida cautelar deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, sino fuera porque se observa que la petición de medidas no se ajusta a lo reglado en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, pues no se determina en forma clara el bien automotor objeto de cautela por sus características, además de no citarse el lugar donde se encuentra, aunado al hecho de no indicarse de forma clara y precisa el lugar de matrícula del vehículo de placas CHW-873, y si bien se implora oficiar a la Secretaria de Transito de Málaga S., ello no clarifica tal deficiencia.

Por lo anterior, deberá entonces ajustarse la petición en comento conforme a la norma procesal citada y en aras de evitar perjuicios a bienes de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO en la Página de la Rama Judicial, atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante – apoderada judicial - registrado en el Registro Nacional de Abogados, desde el correo institucional del Juzgado, hoy _27_ de Julio de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

Informe Secretarial: Al Despacho del señor escrito de medidas cautelares allegado vía correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase disponer lo pertinente. Hato S., 24 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ BALAGUERA
Demandado:	JOSE JULIAN QUESADA REYES y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00044-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que en estos momentos tiene el señor JOSE JULIAN QUEZADA REYES, identificado con C.C No. 5.700.556 sobre el vehículo automotor de placas CHW-873, tal y como se solicita por la parte demandante, **siempre y cuando al momento de la inmovilización el vehículo se encuentre conducido por el demandado JOSE JULIAN QUEZADA REYES identificado con C.C No. 5.700.556**

SEGUNDO: Comuníquese la anterior medida cautelar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MALAGA S., tal y como se solicita. Ofíciase por secretaría para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante allegada vía correo electrónico en fecha 22 de Julio de 2020 Hora: 09:15 am. Igualmente se deja constancia en el sentido de que a pesar de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, no ha sido posible atender adecuadamente la solicitud del suministro de copia digital de las presentes diligencias de la parte actora por razones al parecer de tipo tecnológico y de la plataforma de la página de la Rama Judicial donde ya se encuentran las mismas a efectos de ser consultadas por las partes. Sírvase proveer. Hato (S), 24 de Julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Demandado:	OSCAR ARENAS RANGEL y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00005-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y con miras a acceder a lo implorado por la parte demandante, se procede a señalar el día 28 de Julio de 2020 hora 10:00 A.M., como fecha y cita agendada por este Despacho Judicial para el efecto, esto es, el préstamo de las diligencias respectivas con miras a que se tomen las copias que requiera la parte actora, bajo el control del expediente por el titular de la secretaria del Juzgado.

Para efectos de lo anterior, deberá acatarse las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 "Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24", entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte



demandante allegada vía correo electrónico en fecha 22 de Julio de 2020 Hora: 09:15 am. Igualmente se deja constancia en el sentido de que a pesar de haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, no ha sido posible atender adecuadamente la solicitud del suministro de copia digital de las presentes diligencias de la parte actora por razones al parecer de tipo tecnológico y de la plataforma de la página de la Rama Judicial donde ya se encuentran las mismas a efectos de ser consultadas por las partes. Sírvase proveer. Hato (S), 24 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Demandado:	ARNULFO GOMEZ JOYA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00019-00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, y con miras a acceder a lo implorado por la parte demandante, se procede a señalar el día 28 de Julio de 2020 hora 10:00 A.M., como fecha y cita agendada por este Despacho Judicial para el efecto, esto es, el préstamo de las diligencias respectivas con miras a que se tomen las copias que requiera la parte actora, bajo el control del expediente por el titular de la secretaria del Juzgado.

Para efectos de lo anterior, deberá acatarse las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 "Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24", entre otras.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante allegada vía correo electrónico en fecha 07 de Julio de 2020 Hora: 11:43 am. Sírvase proveer. Hato (S), 08 de Julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Demandado:	NUBIA VESGA CALA y Otros.
Radicado:	68-344-40-89-001-2017-00036-00

Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante, accédase a lo implorado y por secretaría alléguese las diligencias de la referencia en medio digital en archivo PDF y a la dirección de correo electrónico correspondiente e indicada por la parte actora, previa consulta del mismo en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente procédase en igual sentido con respecto a demás diligencias que se tramiten a la fecha ante este Juzgado y donde resulte ser apoderado judicial el Dr. JORGE LUIS CALA.

CUMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante allegada vía correo electrónico en fecha 07 de Julio de 2020 Hora: 11:43 am. Sírvasse proveer. Hato (S), 08 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Demandado:	OSCAR ARENAS RANGEL y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00005-00

Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante, accédase a lo implorado y por secretaría alléguese las diligencias de la referencia en medio digital en archivo PDF y a la dirección de correo electrónico correspondiente e indicada por la parte actora, previa consulta del mismo en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente procédase en igual sentido con respecto a demás diligencias que se tramiten a la fecha ante este Juzgado y donde resulte ser apoderado judicial el Dr. JORGE LUIS CALA.

CUMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



Al Despacho del señor Juez, la presente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante allegada vía correo electrónico en fecha 07 de Julio de 2020 Hora: 11:43 am. Sírvase proveer. Hato (S), 08 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JORGE LUIS CALA GONZALEZ
Demandado:	ARNULFO GOMEZ JOYA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00019-00

Atendiendo a lo peticionado por la parte demandante, accédase a lo implorado y por secretaría alléguese las diligencias de la referencia en medio digital en archivo PDF y a la dirección de correo electrónico correspondiente e indicada por la parte actora, previa consulta del mismo en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente procédase en igual sentido con respecto a demás diligencias que se tramiten a la fecha ante este Juzgado y donde resulte ser apoderado judicial el Dr. JORGE LUIS CALA.

CUMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al Despacho del señor Juez, la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA para resolver sobre su viable admisión. Consta de dos cuadernos con 5 y 9 folios. Sírvase proveer. Hato (S), 22 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMÍREZ CASTRO
Demandado:	GLORIA REYES BARBOSA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00024-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NOEL RAMÍREZ BALAGUERA y en contra de GLORIA REYES BARBOSA y MARIA DEL CARMEN DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 5.900.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de JUNIO de 2017.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 12 de Junio de 2017 hasta el día 12 de Diciembre de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 13 de Diciembre de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a las accionadas que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a las demandadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en caso de no resultar posible dicha notificación se surtirá atendándose a lo reglado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., haciéndoseles entrega de copias de la demanda y anexos, advirtiéndoseles que en uno u otro evento de notificación disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Para efectos de lo previsto en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2002, se **REQUIERE** a la parte actora para que dentro del término perentorio e improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva indicar al Juzgado la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada GLORIA REYES BARBOSA, allegando las evidencias correspondientes y manifestar si la misma corresponde a la utilizada por la citada accionada con miras a ser notificada.



Igualmente con respecto a la demandada MARIA DEL CARMEN DIAZ, se deberá precisar nuevamente y dentro del mismo término si cuenta con dirección electrónica con miras a recibir notificaciones personales, como quiera que la indicada corresponde a un correo electrónico institucional, lo cual no puede ser de recibo.

SEXTO: Reconocer a **NOEL RAMIREZ CASTRO** identificado con C.C. No. 1.097.970.631 como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>30</u>, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy <u>23</u> de Julio de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Veintidós (22) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)



Demandante:	NOEL RAMÍREZ CASTRO
Demandado:	GLORIA REYES BARBOSA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00024-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble, ubicado en el perímetro rural del Municipio de Hato (S) identificado con matrícula inmobiliaria Nro.321-1305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), denominado **PREDIO RURAL LA GLORIA**, bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada **GLORIA REYES BARBOSA** identificada con C.C. Nro. 28.479.402 expedida en Vélez (S).

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral devengue la demandada **GLORIA REYES BARBOSA** identificado con C.C. Nro. 28.479.402 expedida en Vélez(S), en su condición de Empleada de la Rama Judicial - Juzgado Promiscuo Municipal de El Palmar (S)-. Límitese la medida en la suma de \$ 12.500.000.00 m. l. cte.

Líbrese el oficio respectivo al pagador o quien haga sus veces del citado empleador, para que retengan los dineros correspondientes y los deje a disposición de éste Despacho Judicial en la forma legalmente prevista –inciso 1º núm. 9 art. 593 C.G.P.-, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales. Efectúense las advertencias de que trata el numeral 9 del Art. 593 y párrafo 2º del C. G. P.

TERCERO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral devengue la demandada **MARIA DEL CARMEN DIAZ** identificada con C.C. Nro. 28.090.831 expedida en Curití (S), en su condición de Empleada de la Rama Judicial - Juzgado Promiscuo Municipal de El Palmar (S)-. Límitese la medida en la suma de \$ 12.500.000.00 m. l. cte.

Líbrese el oficio respectivo al pagador o quien haga sus veces del citado empleador, para que retengan los dineros correspondientes y los deje a disposición de éste Despacho Judicial en la forma legalmente prevista –inciso 1º núm. 9 art. 593 C.G.P.-, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales. Efectúense las advertencias de que trata el numeral 9 del Art. 593 y párrafo 2º del C. G.

CUARTO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, los bienes pertenecen a cada una de las partes demandadas. Efectúense por secretaría las advertencias en los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO ELECTRONICO atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico personal de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy _23_ de Julio de 2020.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para para resolver sobre su viable admisión, la cual fuere recibida vía correo electrónico en fecha 06 de julio de 2020 –hora 04:44 p.m.-. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 09 de Julio de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S), Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00023-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NOEL RAMIREZ CASTRO y en contra de JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA y VITELVINA IZAQUITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.200.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 14 de ENERO de 2017.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 14 de ENERO de 2017 hasta el día 14 de JULIO de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 15 de JULIO de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-



11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24 de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 "Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24", entre otras.

SEXTO: Reconocer a **NOEL RAMIREZ CASTRO** identificado con C.C. No. 1.097.970.631 como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy _10_ de Julio de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S), Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO



Demandado:	JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00023-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 321-22898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada **VITELVINA IZAQUITA** identificada con C.C. Nro. 28.184.936.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO VIRTUAL atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy <u>10</u> de Julio de 2020. Se adjunta constancia electrónica de entregado.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega escrito de medidas cautelares vía correo electrónico el día 09 de Julio de 2020 - hora 10:43 a.m.-, para resolver lo pertinente. Igualmente se deja constancia que una vez ingresado a la página web del Registro Nacional de Abogados se verifica que el correo electrónico del cual proviene la solicitud aludida, en efecto corresponde al apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Hato (S), 10 de Julio de 2020.

MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S), Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	<i>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</i>
Demandante:	<i>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</i>
Demandado:	<i>JOSE MARIA ROMERO RODRIGUEZ</i>
Radicado:	<i>68-344-40-89-001-2015-00044-00</i>

Vista la constancia secretarial que antecede, y por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posea el demandado JOSÉ MARÍA ROMERO RODRÍGUEZ identificado con C. C. No. 5.661.066, en la Entidad Financiera COOMULDESA LTDA con sede en el Municipio de Hato S., tal y como se solicita. Límitese la medida a la suma de \$ 10.500.000.00 m. l. cte.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a dicha Entidad Financiera con asiento en ésta Localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

TERCERO: De otra parte póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la FINANCIERA COOMULTRASAN visible a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, con miras a que manifieste lo pertinente si a bien lo tiene. Alléguese copia escaneada de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FABIO HERNANDO VARGAS TORRES



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO VIRTUAL atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy _13_ de Julio de 2020. Se adjunta constancia electrónica de entregado.


MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega escrito de medidas cautelares vía correo electrónico el día 09 de Julio de 2020 - hora 10:39 a.m.-, para resolver lo pertinente. Igualmente de deja constancia que una vez ingresado a la página web del Registro Nacional de Abogados se verifica que el correo electrónico del cual proviene la solicitud aludida, en efecto corresponde al apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Hato (S), 10 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Hato (S), Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	PASTOR JOYA DIAZ
Radicado:	68-344-40-89-001-2015-00035-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posea el demandado PASTOR JOYA DIAZ identificado con C.C. No. 91.107.014, en la Entidad Financiera COOMULDESA LTDA con sede en el Municipio de Hato S., tal y como se solicita. Límitese la medida a la suma de \$ 25.000.000.00 m. l. cte.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a dicha Entidad Financiera con asiento en ésta Localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el



bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

TERCERO: De otra parte póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la FINANCIERA COOMULTRASAN visible a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, con miras a que manifieste lo pertinente si a bien lo tiene. Alléguese copia escaneada de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO VIRTUAL atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy _13_ de Julio de 2020. Se adjunta constancia electrónica de entregado.

MAXISTE PACHECO
Secretario

Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega escrito de medidas cautelares vía correo electrónico el día 09 de Julio de 2020 - hora 10:16 a.m.-, para resolver lo pertinente. Igualmente de deja constancia que una vez ingresado a la página web del Registro Nacional de Abogados se verifica que el correo electrónico del cual proviene la solicitud aludida, en efecto corresponde al apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Hato (S), 10 de Julio de 2020.



MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Hato (S), Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



Demandado:	CARMEN ELISA ARIAS AMADO
Radicado:	68-344-40-89-001-2015-00019-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posea la demandada CARMEN ELISA ARIAS AMADO identificada con C.C. No. 28.424.013, en la Entidad Financiera COOMULDESA LTDA con sede en el Municipio de Hato S., tal y como se solicita. Límitese la medida a la suma de \$ 11.500.000.00 m. l. cte.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a dicha Entidad Financiera con asiento en ésta Localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

TERCERO: De otra parte póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la FINANCIERA COOMULTRASAN visible a folio 11 del cuaderno de medidas cautelares, con miras a que manifieste lo pertinente si a bien lo tiene. Alléguese copia escaneada de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p style="text-align: center;">JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO VIRTUAL atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy _09_ de Julio de 2020. Se adjunta constancia electrónica de entregado.</p> <p style="text-align: center;"> MAXISTE PACHECO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para para resolver sobre su viable admisión, la cual fuere recibida vía correo electrónico en fecha 06 de julio de 2020 –hora 04:44 p.m.-. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 09 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S), Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00023-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, así como lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 244 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NOEL RAMIREZ CASTRO y en contra de JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA y VITELVINA IZAQUITA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de SEIS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 6.200.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 14 de ENERO de 2017.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 14 de ENERO de 2017 hasta el día 14 de JULIO de 2017.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 15 de JULIO de 2017, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoseles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoseles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Requerir a la parte demandante con miras a que se sirva allegar en físico el respectivo título valor base de recaudo ejecutivo –letra de cambio-, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído, previa cita agendada por el Despacho, debiéndose acatar las reglas establecidas en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, así como también lo dispuesto en el Protocolo General Estándar de Bioseguridad adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga Santander y Circulares DEAJC20-35 y DESAJBUC20-71 de Junio 24



de 2020 y DESAJBUC20-72 de 26 de JUNIO de 2020 “Sistema de Ingreso a Sedes Judiciales. Art. 14 a 17 Acuerdo PCSJA20-11567 y Art. 2º y 6º del Acuerdo CSJSAA20-24”, entre otras.

SEXTO: Reconocer a **NOEL RAMIREZ CASTRO** identificado con C.C. No. 1.097.970.631 como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 27, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy 10 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Hato (S), Nueve (09) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	NOEL RAMIREZ CASTRO
Demandado:	JUAN DE DIOS TOLOZA IZAQUITA y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00023-00



Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 321-22898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad de la demandada **VITELVINA IZAQUITA** identificada con C.C. Nro. 28.184.936.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO VIRTUAL atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy _10_ de Julio de 2020. Se adjunta constancia electrónica de entregado.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega escrito de medidas cautelares vía correo electrónico el día 03 de Julio de 2020 - hora 04:48 p.m.-, para resolver lo pertinente. Igualmente de deja constancia que una vez ingresado a la página web del Registro Nacional de Abogados se verifica que el correo electrónico del cual proviene la solicitud aludida, en efecto corresponde al apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Hato (S), 08 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S), Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<i>Demandante:</i>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<i>Demandado:</i>	JOSE ARIEL CALA MUNOZ
<i>Radicado:</i>	68-344-40-89-001-2014-00052-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,



RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, posea el demandado JOSE ARIEL CALA MUÑOZ identificado con C.C. No. 1.097.970.225, en la Entidad Financiera COOMULDESA LTDA con sede en el Municipio de Hato S., tal y como se solicita. Límitese la medida a la suma de \$ 45.500.000.00 m. l. cte.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a dicha Entidad Financiera con asiento en ésta Localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

TERCERO: De otra parte póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la FINANCIERA COOMULTRASAN visible a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares, con miras a que manifieste lo pertinente si a bien lo tiene. Alléguese copia escaneada de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO VIRTUAL atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy <u>09</u> de Julio de 2020. Se adjunta constancia electrónica de entregado.</p> <p> MAXISTE PACHECO Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que se allega escrito de medidas cautelares vía correo electrónico el día 03 de Julio de 2020 - hora 04:29 p.m.-, para resolver lo pertinente. Igualmente de deja constancia que una vez ingresado a la página web del Registro Nacional de Abogados se verifica que el correo electrónico del cual proviene la solicitud aludida, en efecto corresponde al apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso. Sírvase Proveer. Hato (S), 08 de Julio de 2020.


MAXISTE PACHECO
Secretario

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S), Ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<i>Proceso:</i>	<i>EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA</i>
<i>Demandante:</i>	<i>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.</i>
<i>Demandado:</i>	<i>MIGUEL ANGEL GARCIA NIÑO</i>
<i>Radicado:</i>	<i>68-344-40-89-001-2013-00059-00</i>

Vista la constancia secretarial que antecede, y por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, posea el demandado MIGUEL ANGEL GARCIA NIÑO identificado con C.C. No. 1.101.687.901, en la Entidad Financiera COOMULDESA LTDA con sede en el Municipio de Hato S., tal y como se solicita. Límitese la medida a la suma de \$ 35.000.000.00 m. l. cte.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a dicha Entidad Financiera con asiento en ésta Localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

TERCERO: De otra parte póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta ofrecida por la FINANCIERA COOMULTRASAN visible a folio 14 del cuaderno de medidas cautelares, con miras a que manifieste lo pertinente si a bien lo tiene. Alléguese copia escaneada de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

Firma escaneada. Artículo 11 Decreto 491 de 2020.

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha, la anterior providencia no se notifica por ESTADO VIRTUAL atendiendo a lo reglado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo notificado al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante desde el correo institucional del Juzgado, hoy 09 de Julio de 2020. Se adjunta constancia electrónica de entregado.


MAXISTE PACHECO
Secretario



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA para para resolver sobre su viable admisión, la cual fuere recibida vía correo electrónico en fecha 02 de julio de 2020 –hora 05:28 p.m.-. Sírvase Disponer lo pertinente. Hato (S), 07 de Julio de 2020.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S), Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIME AMOROCHO ROMERO
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00018-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIME AMOROCHO ROMERO y en contra de PEREGRINO PRADILLA ROJAS y AMINTA CALA DE PRADILLA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 12 de JUNIO de 2019.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas conforme a derecho, esto es, a partir del día 12 de JUNIO de 2019 hasta el día 12 de DICIEMBRE de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas conforme a derecho, esto es, a partir del día 13 de DICIEMBRE de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoseles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoseles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. OSCAR MAURICIO CASTELLANOS MEDINA portador de la T. P. No. 180.075 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____, de manera ELECTRONICA EN EL MICROSITIO WEB DE LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ASIGNADO A ESTE JUZGADO, hoy ____ de Julio de 2020.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Hato (S), Siete (07) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIME AMOROCHO ROMERO
Demandado:	PEREGRINO PRADILLA ROJAS y Otro.
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00018-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que existan o llegaren a existir en cuentas de ahorro y cuentas corrientes, que posean los demandados PEREGRINO PRADILLA ROJAS identificado con C.C. No. 5.764.495 y AMINTA CALA DE PRADILLA identificada con C.C. No. 28.184.930, en las siguientes Entidades Bancarias: BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO SANTANDER, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, COOMULTRASAN y COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOMULDESA. Límitese la medida a la suma de \$ 36.500.000.00 m. l. cte.

SEGUNDO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 321-27900; 321-35546 y 321-24076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), bienes que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad de los demandados **PEREGRINO PRADILLA ROJAS y AMINTA CALA DE PRADILLA** identificados con C.C. Nro. 5.764.495 y 28.184.930 respectivamente, en el caso de primer inmueble referenciado, y de los restantes como de propiedad exclusiva del demandado **PEREGRINO PRADILLA ROJAS** tal y como se denuncia.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

TERCERO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

<p>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____, hoy ____ de Noviembre de 2019.</p> <p>MAXISTE PACHECO AVILA Secretario</p>

Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para para resolver sobre su viable admisión. Consta de dos cuadernos con 6 y 1 folios respectivamente. Sírvase proveer lo pertinente. Hato (S), 31 de Enero de 2020.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER

Hato (S), Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANGEL DE JESUS CALA RIVERO
Demandado:	VIDAL ARMANDO OROSTEGUI CALA
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00001-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos –arts. 17 núm. 1º; 25 y 26 del C.G.P.-, y territorial –art. 28 núm. 1º C.G.P.-, determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ANGEL DE JESUS CALA RIVERO en su calidad de endosatario



en propiedad y en contra de VIDAL ARMANDO OROSTEGUI CALA, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 16 de Julio de 2019.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas conforme se solicitan, esto es, a partir del día 16 de Noviembre de 2019 hasta el día 16 de Noviembre de 2019.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas, a partir del día 17 de Noviembre de 2019, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar al accionado que cumpla con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al demandado conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G. P., para lo cual se DISPONE el emplazamiento del señor VIDAL ARMANDO OROSTEGUI CALA, identificado con C.C. 91.103.460, en la forma y términos que lo dispone el art.108 del C.G.P., señalándose como medio escrito de comunicación de amplia circulación nacional, los diarios VANGUARDIA LIBERAL y EL TIEMPO. Por secretaria, líbrese el correspondiente edicto emplazatorio.

Una vez se acredite la publicación ordenada para efectos del emplazamiento, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del ACUERDO Nro. PSAA14-10118 Marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ORDENA la inclusión de la siguiente información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas:

1. Nombre de los emplazados.
2. Documentos y números identificación.
3. El nombre de la partes del proceso.
4. Clase o naturaleza del proceso.
5. Juzgado que requiere el emplazado.
6. Fecha de la providencia que ordeno el emplazamiento.
7. Numero de radicación del proceso.

Se pone de presente que el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido el termino de quince (15) días después de publicadas la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento en la forma que se ha señalado, se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

Con los demandados en caso de comparecer, o con el Curador Ad Litem que se designe, se realizara la notificación, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndose que se cuenta con el termino de diez (10) días a partir del día siguiente al de su notificación, para proponer excepciones de mérito y ejercer su derecho de contradicción y defensa (art 442 C.G.P.).

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN FUENTES ARIAS portador de la T. P. No. 88.757 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____, hoy _____ de Febrero de 2020. MAXISTE PACHECO AVILA Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Hato (S), Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ANGEL DE JESUS CALA RIVERO
Demandado:	VIDAL ARMANDO OROSTEGUI CALA
Radicado:	68-344-40-89-001-2020-00001-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 321-39190 y No. 321-1927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (S), bienes que se denuncian bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado **VIDAL ARMANDO OROSTEGUI CALA** identificado con C.C. 91.103.460.

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

SEGUNDO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____, hoy ____
de Febrero de 2020.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario

----- HASTA AQUI -----



Al Despacho del señor Juez, la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía para para resolver sobre su viable admisión. Consta de dos cuadernos con 4 y 3 folios respectivamente. Sírvese proveer lo pertinente. Hato (S), 25 de Noviembre de 2019.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Hato (S), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIR ALBEIRO RAMÍREZ CASTRO
Demandado:	ABRAHAM GONZALEZ PORRAS Y CRISTIAN FERNEY GONZALEZ NIÑO.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00039-00

Por los trámites del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA y en observancia a que la demanda reúne a cabalidad los requisitos de ley exigidos en los artículos 82 y ss., del C. G. P., y como quiera que el título valor –Letra de Cambio- adosado presta mérito ejecutivo al tenor de lo normado en el art. 422 del mismo Estatuto Procedimental, siendo competente para conocer de la presente demanda, en virtud de concurrir los factores objetivos y territorial determinantes de la competencia, y de conformidad a lo previsto en los artículos 430 y 431 ibídem, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:



PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de JAIR ALBEIRO RAMÍREZ CASTRO y en contra de ABRAHAM GONZALEZ PORRAS y CRISTIAN FERNEY GONZALEZ NIÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. La suma principal de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 6.420.000.00) m. l. cte., por concepto de capital, contenido en la letra de cambio de fecha 20 de Marzo de 2018.

1.1 Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre la suma anterior a la tasa legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas conforme a derecho, esto es, a partir del día 20 de Marzo de 2018 hasta el día 20 de Diciembre de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la misma cuantía principal, a la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera con las variaciones respectivas conforme a derecho, esto es, a partir del día 21 de Diciembre de 2018, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a los accionados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notificar a los demandados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del C. G. del P., haciéndoseles entrega de copias de la demanda y advirtiéndoseles que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones. El término que tiene para pagar y para excepcionar correrá simultáneamente.

CUARTO: En lo referente a las costas procesales, en su oportunidad serán fijadas por el Despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. EDITH SOFIA SANTANA SALAZAR portadora de la T. P. No. 233.974 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL HATO - SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.____, hoy ____ de Noviembre de 2019.</p> <p>MAXISTE PACHECO AVILA Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HATO SANTANDER**

Hato (S), Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIR ALBEIRO RAMÍREZ CASTRO
Demandado:	ABRAHAM GONZALEZ PORRAS Y CRISTIAN FERNEY GONZALEZ NIÑO.
Radicado:	68-344-40-89-001-2019-00039-00

Por resultar procedente lo solicitado por la parte demandante y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 599 del C. G. del P., el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la medida cautelar de EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 302-12383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara (s), bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado **ABRAHAM GONZALEZ PORRAS** identificado con C.C. Nro. 5.638.649

Para el perfeccionamiento de la medida cautelar, líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de dicha localidad.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo que de conformidad a la Normatividad Sustantiva Laboral que devengue el demandado **CRISTIAN FERNEY GONZALEZ NIÑO** identificado con C.C. Nro. 1.098.200.617, en su condición de Empleado del Colegio Oficial Nuestra Señora del Rosario del Municipio de Málaga-Santander, ubicado en la Carrera 9 Nro. 13-61 del Municipio de Málaga S. Límitese la medida en la suma de \$ 11.500.000.00 m. l. cte.

Líbrese el oficio respectivo al pagador o quien haga sus veces del citado empleador, para que retengan los dineros correspondientes y los deje a disposición de éste Despacho Judicial en la forma legalmente prevista –inciso 1º núm. 9 art. 593 C.G.P.-, por intermedio del Banco Agrario de Colombia, Sección de Depósitos Judiciales. Efectúense las advertencias de que trata el numeral 9 del Art. 593 y párrafo 2º del C. G. P.

TERCERO: Solo se perfeccionarán las medidas decretadas en el presente proveído si, el bien o los bienes pertenecen a la parte de demandada. Efectúense las advertencias en el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El Juez,

FABIO HERNANDO VARGAS TORRES

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
HATO - SANTANDER
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____, hoy _____
de Noviembre de 2019.

MAXISTE PACHECO AVILA
Secretario